

LIMITACIONES AL EXTRANJERO EN EL GOCE DE  
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS  
EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**CECILIA VIOLETA MONTIEL DIAZ**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. EDUARDO OLIVA GOMEZ

MEXICO, D. F.

1996.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES  
MARCOS Y TERESA  
POR HABERME GUIADO CON SU  
SABIDURIA Y DARME SU AMOR  
Y TIEMPO, YA QUE GRACIAS A  
ELLO HE LOGRADO UNA DE LAS  
ETAPAS MÃS GRANDES DE MI VIDA.

A MIS HERMANOS  
ARTEMIO, HAYDE Y ARELI  
POR EL CARIÑO QUE NOS UNE  
ASI COMO EL APOYO Y COMPRENSION

A TI ADRIAN  
POR EL AMOR Y CONFIANZA  
QUE ME HAS DEMOSTRADO

AL SR. LICENCIADO  
EDUARDO OLIVA GOMEZ  
CON SINCERO AGRADECIMIENTO  
POR SU VALIOSA AYUDA EN LA  
ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

AL HONORABLE JURADO  
A TI MAESTRO QUE ME HAS TRANSMITIDO  
TUS CONOCIMIENTOS SIN NINGUN  
INTERES Y POR HABERME GUIADO POR  
EL CAMINO DEL SABER

## CAPITULARIO

### LIMITACIONES AL EXTRANJERO EN EL GOCE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INDICE	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
CUESTIONES HISTORICAS DE LOS EXTRANJEROS	
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.1 INDIA	1
1.2 EGIPTO Y EL PUEBLO HEBREO	3
1.3 GRECIA	4
1.4 ROMA	7
1.5 LA EDAD MEDIA	12
1.6 EL CRISTIANISMO	14
1.7 LA REVOLUCION FRANCESA Y EL SIGLO XIX	15
2.- ANTECEDENTES EN MEXICO	
2.1 MEXICO INDEPENDIENTE	18
2.2 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	20
2.3 BASES ORGANICAS DE 1843	22
2.4 CONSTITUCION DE 1857	23
2.5 LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886	25
2.6 CONSTITUCION DE 1917	25
2.7 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934	28

	PAG
CAPITULO II	
CONCEPTOS GENERALES EN MATERIA DE EXTRANJEROS	
1.- CONCEPTO DOCTRINAL DE EXTRANJERO	30
2.- CONCEPTO LEGAL DE EXTRANJERO	32
3.- CONCEPTO PERSONAL DE EXTRANJERO	34
4.- CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE EXTRANJERO	35
4.1 DOCTRINAS QUE SE REFIEREN A LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS	
4.1.1 RECIPROCIDAD DIPLOMATICA	38
4.1.2 RECIPROCIDAD LEGISLATIVA	40
4.1.3 EQUIPARACION A NACIONALES	41
4.1.4 OTROS SISTEMAS	
A)MINIMO DE DERECHO	42
B)SISTEMA ANGLOAMERICANO	43
5.- EL MINIMO DE DERECHOS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS A LOS EXTRANJEROS	44
CAPITULO III	
INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO	
1.- REQUISITOS PARA LA INTERNACION DEL EXTRANJERO	47
1.1 REQUISITO SANITARIO	49
1.2 REQUISITO DIPLOMATICO	54
1.3 REQUISITO ADMINISTRATIVO	60
1.4 REQUISITO ECONOMICO	62
1.5 REQUISITO FISCAL	64

2.- ESTANCIA DEL EXTRANJERO

2.1 CALIDADES MIGRATORIAS	66
2.1.1 INMIGRANTES	66
2.1.2 NO INMIGRANTE	70

CAPITULO IV

LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS EN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.- CONCEPTO DE GARANTIA	76
2.- ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL	78
3.- GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO	81
4.- DERECHO DE PETICION Y LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION	85
5.- LIBERTAD DE TRANSITO	91
6.- LIBERTAD DE PROPIEDAD	93
7.- VIOLACION A LOS ARTICULOS 14 Y 16 POR EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL	95
- CONCLUSIONES	105
- BIBLIOGRAFIA	110

## INTRODUCCION

La importancia del presente trabajo se refiere mas que nada a las limitaciones que tienen los extranjeros en el goce de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, es por ello que nos vimos en la necesidad de realizar una investigación con relación a dicho tema, de esta manera recurrimos a obras literarias y leyes, para que de esta forma demos un criterio y así llegar a una conclusión.

La evolución que ha adquirido el extranjero es notoria y de suma importancia, de tal manera que a medida de que vamos avanzando en la ciencias, en la tecnología, de igual manera las leyes van adquiriendo mejores modificaciones en el campo del derecho.

Desde la antigüedad ha existido el concepto de extranjero y para lo cual se le ha regulado de diversas formas en cuanto al derecho; para lo cual es indispensable brindar un concepto que a todo lector le sea fácil de entender.

Por lo tanto es de nuestro interés, que la primera visión en cuanto a este trabajo sea para conocimiento de los lectores que se divide en cuatro capítulos.

El primer capítulo nos hace mención de los antecedentes históricos del extranjero tanto los conceptos, como el trato a

parte habla desde la època en el pueblo de la India hasta el siglo XI, y para lo cual observamos como en el trayecto de este tiempo ha variado el trato para con los extranjeros. La segunda parte del capitulo I habla de los antecedentes en Mèxico que abarcan desde el Mèxico Independiente hasta la ley de nacionalidad y naturalizaciòn de 1934 en èsta parte del trabajo veremos como se ha regulado la condiciòn jurídica de los extranjeros a travès de los años y que leyes hacen referencia de esto.

El segundo capitulo consta de los conceptos, legal, doctrina y personal de los extranjeros; esto es para saber como, define la doctrina y la ley a este tipo de personas, pero tambièn se incluye en este capitulo el concepto de condiciòn jurídica de los extranjeros; así como, las doctrinas que se refieren a lo anterior; es decir, de una manera general sabremos como existen diversidad de teorías que de acuerdo a los intereses de cada país adquiere el que más le convenga. Por otro lado incluimos de una manera general y sin mucho detalle el mínimo de derechos internacionalmente reconocidos a los extranjeros.

Llegamos al capítulo III en donde hacemos mención de cuáles son los requisitos que la ley y la doctrina exigen para que un extranjero se interne a nuestro país y de esta manera adquiriera posteriormente su estancia; así mismo hablamos de las calidades migratorias que tienen los extranjeros; este punto lo veremos

pero únicamente de manera superficial ya que es tema aparte y que nos llevaría mucho tiempo el hacer un estudio más amplio al respecto, es por ello que únicamente realizamos una pequeña mención para tener conocimiento de ello.

Por último el capítulo IV es el tema que más nos interesa ya que en el hablaremos de las limitaciones a los extranjeros en las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal estudio empezaremos por analizar los artículos que violan a nuestro parecer al extranjero en las garantías individuales, y finalmente concluiremos con las conclusiones a que hemos llegado.

# ***CAPITULO I***

***CUESTIONES HISTORICAS DE LOS  
EXTRANJEROS***

## 1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

A medida que el tiempo y los años han transcurrido, se le ha considerado al extranjero de diversas maneras tales como esclavos, personas con pocos privilegios ò personas sin privilegios, incluso en algunas partes del mundo se llegaron a realizar clasificaciones de los extranjeros según los privilegios que tenían. Donde encontramos una situación de igualdad entre nacionales y extranjeros es en el Cristianismo, ya que en la doctrina cristiana se debe de amar y respetar a todos y por lo tanto todos somos iguales. Y a medida de que los años pasan se realizan regulaciones que van en aumento para el bien de los extranjeros. A continuación daremos un breve resumen de como se le ha considerado al extranjero en algunos Estados así como también la regulación que en México ha habido con relación al trato para con los extranjeros.

### 1.1 INDIA

La India pertenece al grupo de los antiguos pueblos teocráticos en donde la religión domina los ámbitos de la vida pública y privada. La religión de este pueblo es una norma de conducta que va a dirigir su evolución por lo que la religión hace a los individuos miembros de una nación y por consiguiente la nación se compone de individuos de una sola religión. Ramón de Oruè y Arregui dice "la religión es privilegio de los nacionales y de esta creencia se deriva un menos precio a los

extranjeros, que no pueden participar en los ritos religiosos, carecen de la protección de los dioses". (1)

Ahora bien, entre los pueblos teocráticos predominó el desprecio a los extranjeros y a este respecto Fustel De Coulanges menciona "el ciudadano es el hombre que posee la religión de la ciudad, es el que honra a los mismos dioses que en la ciudad hay . El extranjero por el contrario es el que no tiene acceso al culto, al que los dioses de la ciudad no protegen y que no tienen derecho de invocar, esos dioses nacionales no quieren recibir oraciones y ofrendas, sino solamente del ciudadano, rechazan al extranjero al entrada a sus templos debido a que les está prohibida y además su presencia no les es permitida durante las ceremonias porque lo consideran como un sacrilegio". (2)

Ambos autores coinciden en que el extranjero no tiene derecho a la religión, pues únicamente les pertenece a los ciudadanos de la India. Y lo que más les importa a esta gente es la religión, siendo un privilegio para los nacionales de dicho pueblo y no para los extranjeros.

(1) ORBE Y ARPIEGO de, Ramon. Manual de derecho internacional privado. Reus, Madrid, 1952. p. 227.

(2) ARCE, G. Alberto. Derecho Internacional Privado. Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México, 1969, p.55.

## 1.2 EGIPTO Y EL PUEBLO HEBREO

En la cultura de Egipto los extranjeros que llegaban a pedir auxilio u hospitalidad, los ciudadanos reducían a los extranjeros a la más cruel esclavitud, ocupándolos en las obras públicas y en construir y embellecer los mejores edificios de su nación.

El desprecio hacia todos los extranjeros no fuè continuo en la història de Egipto, de manera que en dicho pueblo permanecieron los hebreos y al primer hebreo que le permitieron escalar a una de las magistraturas más alta como lo era de Ministro de el Faraòn, fue un hombre llamado Josè. Existiò un Tratado llamado Ramsès II el cual consistía en que los egipcios podían permanecer en Siria y los sirios a su vez en Egipto, esto se equipara al sistema o doctrina de la reciprocidad legislativa.

Por otro lado en cuanto al pueblo Hebreo la Biblia contiene un precepto que dice "No entristezcàs y aflijàis extranjeros en Egipto", esto significa que no debe de haber venganza contra los egipcios y que se deben tratar igual que si pertenecieran al pueblo Hebreo.

Entre los judíos existían doce tribus y el extranjero que no perteneciera a ninguna de ellas se podía naturalizar declarando su conversiòn a la religiòn judaica ante tres jueces

pero además tenía que trasladar su residencia a la tribu donde se naturalizaba; se practicaban además ceremonias religiosas de la circuncisión y a estos extranjeros se les llamaba prosélitos de la Justicia.

Existieron otros extranjeros llamados prosélitos del Domicilio, a este tipo de extranjeros se les concedía la mera residencia sin estar naturalizados, pero estaban obligados a respetar los preceptos de la ley natural. Por último tenemos una tercera clasificación de los extranjeros llamados Transuentes o Extranjeros y estos solamente permanecían temporalmente en el pueblo.

Este pueblo Hebreo a diferencia del pueblo de Egipto y la India ya hacía una clasificación de extranjeros, sin embargo por primera vez el pueblo de Egipto da fe de el primer Tratado con relación a los extranjeros.

### **1.3 GRECIA**

Para el estudio de este pueblo lo dividiremos en dos Estados, el primero de ellos es Esparta y el segundo Atenas.

En Esparta estaba prohibido a los extranjeros entrar a la ciudad por el temor que tenían los espartanos a que corrompieran sus severas costumbres, así como alterar la unidad política y

religiosa del pueblo. La población de este Estado estaba clasificada en tres clases, los Pericos, los Ilotas y los Iguales.

Los extranjeros no eran extranjeros sino verdaderos espartanos; los Pericos también conocidos como Lacedemonios de provincia, eran los extranjeros admitidos a residir en territorio espartano, sin derechos civiles ; y, los Ilotas eran esclavos, eran los extranjeros vencidos, víctimas de toda clase de represiones incluyendo el uso de sus cuerpos para que los guerreros se ejercitaran preparándose para el combate.

Esparta contenía una ley llamada Las Leyes de Licurgo, las cuales no admitían al extranjero ni en su comercio ni en su industria.

Atenas distinguió tres clases de extranjeros conocidos como; los Isòteles, eran los extranjeros que obtuvieron por efecto de un tratado o decreto popular, la concesión parcial o total de los derechos civiles y como ejemplo tenemos el Tratado llamado Isopolita, celebrado entre Pergamos y Tenues que concedía a los ciudadanos de una ciudad, el voto en la otra ciudad y viceversa. también hubo un tratado entre Magnesia y Esmirna en el que se concedía a los nacionales de la otra ciudad toda clase de derechos.

El segundo grupo es el de el Meteco, era el extranjero con un sector especial para residir, tenían que pagar una capitación, es decir, pagar tributos y contribuciones; a esta capitación se le conoció con el nombre de Mataikeon, el mencionado tributo era para poder vivir en Atenas y su pago era de 12 dracmas anuales, sin embargo en el caso de no pagar se podía vender a la persona como esclavos; además dependía de la jurisdicción del Polemarcus teniendo que estar asistidos en juicio por un Proxena, este era una persona solvente que generosamente adquiría este compromiso. La Proxena no es otra cosa que una institución en cuya virtud se confiere a un noble del país el amparo oficial del extranjero.

Los Bárbaros constituían la tercera clase de extranjeros y eran a los que no se les reconocía ningún derecho pero que podían emanciparse aquéllos que hubieran prestado eminentes servicios.

Como vemos en Grecia se da ya una clasificación más amplia en cuanto a los extranjeros y, por lo tanto, se da ya un avance en la historia de dichas personas, la clasificación dependía del grado que tuvieran en cuanto a sus derechos y privilegios.

#### 1.4 ROMA

La historia de Roma se divide en tres etapas; la primera etapa abarca desde Antes de las XII Tablas; la segunda de las XII Tablas a la Constitución de Caracalla y, la tercera desde la Constitución de Caracalla en adelante.

Antes de las XII Tablas al extranjero se le acogida con la condición de que dicho extranjero se romanizara, esto no le era difícil pues los primeros pobladores de Roma no eran exigentes en la elección de nuevos ciudadanos para su patria. Consideramos que tal vez debido a que no había tanta gente romana en tal Estado, por ello es que estas primeras personas no se ocuparon en elegir a los pobladores, no importándoles de que parte venían.

Sin embargo a partir de las XII Tablas, al extranjero se le considerò como un enemigo, y a este respecto tenemos un pasaje de las XII Tablas que textualmente dice: "Adversus hostem aeterna auctoritas esto," que significa "Sobre el extranjero imperaba absoluta la autoridad de Roma." El romano podía decidir sobre la persona y vida del extranjero, y así a los extranjeros se les consideraba como cosas y no como personas, al grado que se les trataba como esclavos, y como sabemos estos no tenían ningún derecho. Pero posteriormente se fue aminorando este trato a través de la institución de la Hospitalidad, mediante convenios particulares que se celebraban, esto se logro

mediante la generosidad del pueblo; por una parte, y, por la otra la interpretación de la ley. De esta manera se redujo la severidad de las XII Tablas.

Las personas libres se clasificaron en Ciudadanos y No Ciudadanos; es decir, Ciudadanos y Extranjeros. Los Ciudadanos gozaban de privilegios de carácter privado, tal es el derecho de casarse en justas nupcias, (conubium- esto significa que podían contraer matrimonio civilmente), también podía realizar negocios jurídicos inter vivos y mortis causa, (conocido como commercium- que es el derecho de adquirir y transmitir la propiedad), así como el derecho de servirse del procedimiento quirritario ( esto significa acceso a las legis actione). Contaban con el privilegio de índole pública como el el derecho de ser elegido para una magistratura (conocido como ius honorum).

Los individuos libres que habitaban en territorio de Roma sin tener la calidad de ciudadano romano pertenecían a la categoría de los No Ciudadanos por lo tanto no gozaban de los derechos inherentes al ius civiles con la misma amplitud que los Ciudadanos.

A su vez los No Ciudadanos se dividen en diversas categorías con un status jurídico diferencial como son los Peregrinos, que se subdividen en Peregrinos, Dediticios, Bárbaros y Enemigos; otra clasificación es la de los Latinos

subdividiéndose en Latini Veteres, Latini Colonari y Latini Juniani.

Los Peregrinos eran los habitantes de los países que habían celebrado Tratados de alianza con Roma, o que se habían sometido más tarde a la dominación romana reduciéndose al Estado de provincia; no disfrutaban del conubium, del comercio, ni de los derechos políticos pero que fueron adquiriendo ciertas condiciones especiales en el goce de esos derechos. Su condición jurídica se rige por el Jus Gentium, que es el conjunto de reglas que la razón natural ha hecho prevalecer en todas las legislaciones.

Los Dediticios eran individuos con una condición jurídica inferior a los Peregrinos, pertenecieron a pueblos que se rindieron incondicionalmente a los romanos y, pueblos a los que los romanos quitaron toda autonomía, en este grupo se encuentran las personas que por efecto de ciertas condenas han perdido el derecho de ciudadanía, tenían derecho a vivir en diversas partes del Imperio Romano pero, no tenían derecho de vivir dentro o cerca de Roma.

Los Bárbaros permanecían a los pueblos en los cuales Roma no ha hecho ningún Tratado y con los cuales no sostenían relaciones de amistad. Los pueblos se encontraban fuera de una región dominada por Roma y a estos no se les reconoce ningún derecho.

Los Enemigos eran los individuos que permanecían a pueblos con los que Roma se hallaba en guerra y tenían una organización política a nivel apreciable.

Los Latinos eran no ciudadanos tratados feamente, su situación de estos extranjeros corresponde a una situación o posición intermedia entre los ciudadanos y los peregrinos. Este tipo de personas se clasifican en tres categorías; los Latini Veteres, Latini Colonizar y Latini Juniani.

Los Latini Veteres, eran los habitantes del antiguo Latium, el régimen jurídico a que se les sujeta se aproxima mucho al de los ciudadanos romanos, poseían el commercium, el connubium, y encontrándose en Roma cuando la reunión de los comicios, disfrutaban del derecho del voto, sólo les faltaba el ius honorium, más sin embargo en tiempos de Sica, ascienden a ciudadanos. El derecho de ciudadanía se otorgó a los habitantes de Italia por la Ley Julia en el año 664 y por la Ley Plautia Papiria en el año 655.

A los Latini Coloniarii (latinos de las colonias), se les llamó así a los habitantes de las colonias que fundaron los romanos para asegurar su dominio sobre los pueblos vencidos, eran individuos latinos o ciudadanos romanos que aceptaban perder su nacionalidad, tenían el ius commercium y legis actione únicamente; tenían el connubium; cuando se les daba una concesión especial. Ejercen los derechos políticos en sus

Estados, pero en Roma, no tienen la facilidad de los latini veteres al menos que hubieran desempeñado una magistratura latina.

Por la Ley Junia Norbana se concedió al principio del Imperio a ciertos libertos, la asimilación a la categoría de los latinos de las colonias. En Roma llegaron a tener una situación más favorable que los latinos de las colonias; podían adquirir la ciudadanía trasladándose a vivir a Roma e inscribiéndose en el censo, así mismo también la podían adquirir si habían ejercido una magistratura en una comunidad latina. Tenían el *ius commercium*, pero esto no les daba derecho de hacer testamento ni de recibir por testamento.

Finalmente de la Constitución de Caracalla en adelante; el Imperio Romano dominó casi toda la extensión conocida, y desde la Constitución mencionada aunque subsistieron las diferencias de nacionalidades, prácticamente podía considerarse que la distinción entre romanos y extranjeros tenía poca importancia.

Antonio Caracalla, mediante un edicto del año 212 de nuestra era, concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, el motivo que determinó dicho acto fue el fiscal ya que se pretendía hacer más productivo el impuesto que gravaba las manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos; a este respecto se dice que no hubo más peregrinos que los condenados a penas, significando decadencia del derecho

de ciudadanía, los libertos dediticios y los bárbaros que servían en las armas romanas, es por ello que no hubo más latinos que los libertos latino-junianos.

Y bajo la época de Justiniano todos los libertos eran ciudadanos. Las únicas personas privadas del derecho de ciudadanía fueron los condenados a ciertas penas criminales, los esclavos y los bárbaros.

### 1.5 LA EDAD MEDIA

Esta época se rige básicamente por el establecimiento y dominación del derecho feudal en los señores dueños de la tierra, imponiendo obligaciones a los residentes de sus tierras, quedando prácticamente sujetos a una dependencia fiscal vitalicia; se llegó a prohibir la transmisión por herencia como lo disponía el derecho de Aubana o Albinagio, abolido hasta el año de 1790 por la Asamblea Constituyente Francesa.

El principio de la Edad Media se marca con la caída del Imperio Romano de Occidente y así la evolución de la vida jurídica y social estructurada conforme al derecho romano; es sustituida por una nueva época que se caracteriza empleando el vocabulario de Pascual Fiore por "ruda barbarie" e "ininitada violencia", siendo la situación de los extranjeros triste debido a que hubo limitaciones en contra de ellos.

Entre las restricciones que hubo contra los extranjeros tenemos las siguientes:

1.- En algunas partes los extranjeros eran esclavos del dueño de las tierras en las que se habían establecido.

2.- En otras partes se había concedido el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros, quedando a juicio del dueño feudal si le permitía morir o vivir.

3.- A los extranjeros no les permitían la entrada a su territorio salvo honerosas condiciones.

4.- Se les obligaba a pagar gravosos impuestos haciendo difícil su permanencia en tal territorio.

5.- Limitación discriminatoria impuesta a los extranjeros que se traduce en una prerrogativa de los señores feudales para apropiarse de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Esto es una posición de inferioridad del extranjero en la época feudal llamada Albanagio, o derecho de Aubana, y la única justificación del Albanagio se trataba de encontrar y considerar tal facultad del soberano como una compensación de la protección que se presentaba a los extranjeros, esta limitación dura del siglo IX hasta la Revolución Francesa.

6.- Los extranjeros también tenían limitación del naufragio, en donde el Príncipe podía hacerse propietario de todo objeto recuperado de naves naufragadas en sus costas.

Dentro de la Edad Media existieron las figuras del Chevage y el Formariage; la primera figura consistía en la capitación que gozaban los individuos de distinto feudo por su permanencia y la segunda figura era un impuesto a pagar por el matrimonio entre extranjero y mujer feudataria.

#### 1.6 EL CRISTIANISMO

La influencia del Cristianismo crea la universalidad de derechos, eliminándose las diferencias entre judíos y cristianos, hombres y mujeres, circuncisos e incircuncisos, equiparando como igual a nacionales y extranjeros.

Se maneja la religión cristiana que data desde hace más de XIX siglos y es una doctrina universalista que no tiene distinciones nacionalistas ya que es una religión para cualquier hombre, sin establecer alguna distinción discriminatoria de la nacionalidad. Por su mensaje humanista se difundió asombrosamente, y su fuerza espiritual se impuso a pesar de que durante 300 años los emperadores romanos dueños y señores del mundo, desplegaron todo su poder y crueldad.

El fruto òptimo del cristianismo es el haber cultivado las virtudes que tienden al perfeccionamiento del ser humano como lo son la caridad, la humildad, el amor al projimo, aùn al enemigo. Al cristianismo se le debe la desapariciòn de la esclavitud. En dicho periodo no existe ningùn tipo de diferencias por lo que tanto nacionales como extranjeros son iguales en todas partes.

### 1.7 LA REVOLUCION FRANCESA Y EL SIGLO XIX

La Revoluciòn Francesa es un movimiento social armado acentuo tèrminar con la distinciòn entre los humanos igualando derechos y obligaciones. El pueblo francès sacudiò con violencia la monarquía absoluta; los hombres que intervinieron en la Asamblea Nacional de 1789 a travès de sus debates, le dieron vàlidez universal a los principios de igualdad y de libertad.

En la declaraciòn de los derechos del hombre y del ciudadano no se pretendia tan solo la igualdad de los franceses sino que tambièn se pretendia la igualdad de todos los hombres incluyendo a los extranjeros. El artículo 3 de la Declaraciòn francesa establecia los derechos del hombre mencionando "Por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales".

El artículo 120 del Acta Constitucional de la Repùblica Francesa (Constituciòn del 21 de junio de 1793) se referia al pueblo frances diciendo "Da asilo a los extranjeros desterrados

de su patria por causa de la libertad, pero rehusado a los extranjeros." Esto se encuentra también en el Decreto de la Asamblea Constituyente del 6 de agosto de 1790, al declarar la igualdad de nacionales y extranjeros dentro del derecho privado aboliéndose expresamente el derecho de Aubana.

Por decreto del 8 de abril de 1791 se permitió heredar a extranjeros no residente en Francia, aun siendo un francés el autor de la sucesión.

El Código de Napoleón en los artículos 726 y 912, por razones de reciprocidad el derecho de Aubana estaba permitido, pero la Ley del 14 de julio de 1819 volvió a permitir que los extranjeros heredasen y dispusiesen de sus bienes en toda Francia aun cuando no hubiera reciprocidad y con la única excepción para el caso de que concurran como coherederos extranjeros y franceses y, estos últimos sean excluidos de los bienes que existían en país extranjero, caso en el cual los extranjeros podían aportar una porción igual al valor de los bienes existentes en el extranjero.

En el siglo XIX aumentaron las corrientes ideológicas en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros evolucionando las leyes civiles y mercantiles, para conceder los mismos derechos a ambos, efectuándose de hecho una asimilación con la excepción de los derechos políticos reservados exclusivamente a los nacionales.

Los Tratados que ponen fin a la Primera Guerra Mundial se encuentran con el problema de las minorías y para resolverlo, imponen reglas para protegerlas contra los Estados a que pertenecen como lo hicieron con Albania, Austria, Bulgaria, Grecia, Hungría, Lituania, Polonia, Rumanía, Checoslovaquia y Turquía. En realidad con la creación de privilegios a favor de las minorías para que se respeten sus creencias, sus idiomas, su religión y sus costumbres, se ha progresado enormemente en cuanto al reconocimiento oficial de los derechos del hombre, pues si se impone ese respeto en cuanto a las minorías, es absurdo que los Estados que por su ley constitucional no pueden violar esos derechos en las minorías, si pueden hacerlo respecto a sus nacionales o a los extranjeros.

En Francia desaparece el Albinagio con la Ley de julio de 1819. Y en Inglaterra el Estatuto Victoria de 1844 mejoró la condición jurídica de los extranjeros más sin embargo el Parlamento se oponía a que el territorio británico lo poseyesen los extranjeros, y, sólo hasta 1870 Inglaterra cambia este punto.

En Italia el artículo 3 del Código Civil del 25 de junio de 1865 que entró en vigor el 1 de enero de 1866 estipulaba "El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano."

El siglo XIX se caracteriza también por un trato favorable a los extranjeros que emigran de Europa a América y que fincan su destino en el nuevo continente en núcleos numerosos cuando es viable su posibilidad de desarrollo.

## **2. ANTECEDENTES EN MEXICO**

### **2.1 MEXICO INDEPENDIENTE**

La primera Constitución mexicana es del 22 de octubre de 1814, a la Constitución se le tituló Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, estaba dividida en dos partes. La primera relativa a la organización del país, establecía: la religión católica como única, la soberanía popular y el sufragio universal; la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos y el reconocimiento de que la institución es necesaria a todos y debe ser fomentada por la sociedad.

La segunda parte fijaba cuáles eran las provincias de la América Mexicana y la forma de gobierno, dividido en tres poderes: el Legislativo, que residía en el Supremo Congreso Nacional; el Ejecutivo, que se depositaba en tres individuos, y el Judicial, que desempeñaría el Supremo Tribunal de Justicia.

Esta Constitució n mäs que un Còdigo Político que organizarà la vida del país, fue un conjunto de principios generales que revelan las tendencias democráticas de la revolució n de independenc ia, pero sin embargo no llegó a entrar en vigor, pero sí es importante tener conocimiento de la ideología que ya en ese momento se daba con relación a la democracia y extranjería.

Tambièn es conocida como Constitució n de Apatzingàn, èsta reputaba como ciudadanos de Mèxico, a todos los nacidos en ella, precisando que los extranjeros residentes, catòlicos, que no se opusieran a la libertad de nuevos países, se reputarían tambièn ciudadanos, mediante el otorgamiento a su favor de Carta de Naturalizació n.

En el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821 no se hace distinció n entre nacionales y extranjeros, y el artículo 12 de dicho instrumento declara que son ciudadanos idòneos para optar por cualquier empleo los habitantes del Imperio mexicano, sin otra distinció n que sus mèritos y virtudes.

Por medio de Decreto del 16 de mayo de 1823, mandò a publicar el Congreso Constituyente un decreto que autorizaba al Ejecutivo para expedir cartas de naturalizació n en favor de los extranjeros que lo solicitaran y el 7 de octubre del mismo año el Congreso permitiò a los extranjeros la adquisició n de negociaciones mineras, que les estaba prohibido por la

legislación española vigente antes de la independencia y aun después de consumada ésta.

El artículo 30 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, base política de la Constitución del mismo año, la cual constituyó la primera Constitución Política de México, establece que la nación proteja por medio de las leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

A fin de fomentar la colonización se promulgó el Decreto del 8 de agosto de 1824, que otorgó a los extranjeros que vinieran a establecerse en el país toda clase de garantías en su persona y propiedades; por nuevo Decreto del 12 de marzo de 1828 en su artículo 6 ordenó que los extranjeros establecidos conforme a las leyes tuvieran la protección y gozaran de los derechos civiles que aquellas concedieran a los mexicanos, con la única excepción de adquirir propiedad territorial rústica, cuya propiedad solamente podía concederse a los naturalizados.

## **2.2 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836**

Para cambiar el sistema federal de gobierno establecido por la Constitución de 1824, se reunió un Congreso de personas para expedir bases para la Nueva Constitución de los cuales emana después el centralismo.

El 30 de diciembre de 1836 se promulgaron Las Siete Leyes Constitucionales, que establecían definitivamente el régimen de centralización gubernamental y administrativa de la nación.

La primera ley contenía los derechos y deberes de los ciudadanos mexicanos, estableciendo la obligación de profesar la religión católica, además, redactó en los artículos 12 y 13 la determinación de la condición jurídica de los extranjeros en los siguientes términos:

Artículo 12. "Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los Tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en las cosas que puedan corresponder".

Artículo 13. "El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria si no con los requisitos y pagando las cuotas que establezcan las leyes".

Hasta el 11 de marzo de 1842 siendo Santa Anna Presidente provisional de la República, se permitió a los extranjeros avecindados y residentes la adquisición de propiedades urbanas y

rústicas por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, aun cuando el propio Santa Anna, en disposición del 23 de septiembre de 1841, había prohibido a los extranjeros el comercio al menudeo.

### **2.3 BASES ORGANICAS DE 1843**

Santa Anna se retiró del gobierno, dejando en su lugar como Presidente interino a Don Nicolás Bravo, quien convocó un nuevo Constituyente en octubre de 1842, llamándola Junta Nacional Legislativa. Elaboraron una nueva Constitución, denominada Las Bases Orgánicas de julio de 1843, creándose así la segunda República Centralista, suprimiendo el poder conservador y dando mayores facultades al ejecutivo, que ocupaba una posición predominante.

Las Bases Orgánicas tuvieron una vigencia de tres años (de 1844 a 1846). El 12 de junio de 1843 las Bases Orgánicas establecieron en su artículo 8 como obligación de los habitantes de la República, sin establecer diferencia entre nacionales y extranjeros, las de observar la Constitución y las leyes además obedecer a las autoridades.

Así mismo el artículo 9 de dicha ley fija minuciosamente en 13 de sus fracciones los derechos de los habitantes de la República, mismos que se interpretan iguales para nacionales y

extranjeros por no establecerse diferencia alguna con base en nacionalidad, y la fracción XIV se refiere únicamente a los mexicanos.

Y en su artículo 10 se estipula que los extranjeros gozarán de las leyes y sus respectivos Tratados.

El 10 de abril de 1865 el Emperador Maximiliano expidió el estatuto provisional del Imperio mexicano, que en su título XV enuncia las garantías individuales y que gozarán todos los habitantes del Imperio, sin haber trato diferencial a nacionales y extranjeros. El trato a nacionales y extranjeros eran completamente igual, sin embargo el artículo 54 establecía como obligación exclusiva de los mexicanos, defender los derechos e intereses de su patria y el artículo 65 establecía como obligación exclusiva de los ciudadanos inscribirse en el padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de elección popular cuando no tenga impedimento legal.

#### **2.4 CONSTITUCION DE 1857**

Después de la abolición de la esclavitud en diciembre de 1810, decretada por Hidalgo, empezó jurídicamente el concepto de aplicar principios de igualdad entre nacionales y extranjeros; la Constitución de 1824 ya establecía bases, pero la de 1857

concedio a toda persona sin consideraciòn de nacionalidad, raza o sexo, el goce de los derechos del hombre.

Después de largas deliberaciones, el 5 de febrero de 1857, bajo la presidencia de Don Valentín Gòmez Farias, el Congreso aprobò la nueva Constituciòn que organizò al país en forma de Repùblica representativa, democràtica, federal, compuesta de 23 Estados libres y soberanos en su règimen interior, pero unidos en una federaciòn.

La Constituciòn hizo la declaraciòn de los derechos del hombre, reconociendo las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, así como la soberanía popular.

La Constituciòn de 1857 estableciò, desde su artículo 18, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y que los extranjeros gozan de las garantías que otorga la secciòn primera, título I, de la misma ley fundamental, salvo la facultad que tiene el gobierno para expulsar del país al extranjero pernicioso. El artículo 33 de la misma Constituciòn preveía que los extranjeros tienen obligaciòn de contribuir a los gastos pùblicos, de obedecer y respetar a las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetàndose a los fallos y sentencias de los tribunales del país sin poder intentar otros recursos qué los que las leyes concedan a los mexicanos.

## **2.5 LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886**

Con fecha 28 de mayo de 1886 fue expedida por el Congreso de la Unión la Ley de la Extranjería y Naturalización, conocida como "LEY VALLARTA", en tributo a su autor, el distinguido jurista y presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Ignacio L. Vallarta. Este ordenamiento, en su capítulo IV, artículos 30 al 40, intitulado "de los derechos y obligaciones de los extranjeros" vino a reglamentar los preceptos constitucionales de 1857 inspirada en las doctrinas de los tratadista europeos de más prestigio en la época, preciso la igualdad de los nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales, aun cuando en más de una ocasión trato de enmendar disposiciones constitucionales a la luz de los principios doctrinales que influyeron en la obra.

El ordenamiento de 1886 continuó en vigor hasta 1934 fecha en que se expide la ley de Nacionalidad y Naturalización.

## **2.6 CONSTITUCION DE 1917**

La Constitución de 1917 detalla ampliamente las situación de los nacionales y extranjeros, apareciendo leyes reglamentarias como la Ley de Población, la Ley de Nacionalidad. En aquel entonces la dictadura había destrozado en la práctica la Constitución de 1857; algunos de sus artículos habían sido

totalmente cambiados, otros se habían modificado parcialmente y los no reformados permanecían sin aplicación y eran anticuados.

Por decreto del 14 de septiembre de 1916 el gobierno de Carranza convocò a un Congreso Constituyente para que elevara a preceptos constitucionales las reformas citadas durante la lucha. El Congreso se instalò en Querètaro el 1 de diciembre de 1916, figurando en èl muchos políticos y militares que habían actuado durante la lucha armada. Finalmente, el 3 de abril de 1917 se promulgò la nueva Constituciòn que rompiò, con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces, incluyò principios avanzados de reforma social y derechos en favor de los campesinos y obreros.

Junto a las garantías individuales que estableciò en su artículo inicial, incluyò tambièn principios nuevos destinados a consagrar las llamadas garantías sociales.

En el capítulo de garantías individuales quedò establecida la libertad de pensar y de creer, y la libertad de poseer el producto legítimo del trabajo, otorgàndose ademàs amplia libertad de imprenta, sin màs limitaciones que el respeto al orden, la moral y la vida privada.

En cuanto a reformas sociales declarò que la tierra, el agua y otros recursos naturales son propiedad de la Naciòn, y que, los particulares sòlo pueden explotarlos mediante el

consentimiento del Estado y adoptò un Còdigo de trabajo muy avanzado en cuanto a salarios, jornadas y condiciones laborales.

Los artículos 3, 27 y 123, fueron los fundamentos de la nueva Constitución política de 1917. El artículo 3 habla de la educación, el 27 de la tierra y el 123 del trabajo.

La Constitución de 1917 en general, pero particularmente los artículos 27 y 123 representaron la culminación del proceso histórico de la lucha por la conquista de derechos para el pueblo mexicano. Dicho ordenamiento restringió los derechos de los extranjeros, aunque en principio conservo el goce de las garantías constitucionales, para todos los individuos sin distinción. Sin embargo, esta ley constitucional, sus leyes reglamentarias y otras disposiciones, han venido reduciendo las capacidades de los extranjeros en la adquisición de propiedades y formación de sociedades, así como el ingreso y estancia en la República.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1856 al ir más allá de los preceptos constitucionales, debido a que dentro de las facultades del Congreso de la Unión no se encontraba la de legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, sin embargo la ley de 1886 en el artículo 32 establecía; que sólo la ley federal podía modificar y restringir los derechos civiles de que gozaban los extranjeros por lo que encontramos que una

ley era más que la Constitución y no viceversa. Esta situación no se corrigió en la Constitución de 1917 pues en su redacción original de la fracción XVI del artículo 73 era la siguiente: "El Congreso tiene facultad:... XVI Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República". Esto fue modificado hasta la reforma publicada en el Diario Oficial del 18 de enero de 1934, cuando la fracción XVI del artículo 73 se modificó para establecer facultades del Congreso para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros. En la actualidad sigue igual este artículo.

En las reformas del artículo 32 de la Constitución de 1917, publicadas en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 1934 y en el Diario Oficial del 10 de febrero de 1944, aumentaron las limitaciones a los extranjeros en el desempeño de cargos, respecto a los cuales se ha juzgado necesario poseer la nacionalidad mexicana.

## **2.7 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934**

La Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial del 20 de enero de 1934, tiene respecto de la Ley de 1886 seis capítulos, mientras que la ley de 1886 contenía únicamente cinco, ambas leyes en el capítulo I, hablan sobre los mexicanos y extranjeros; el capítulo II de la ley de 1886

habla de la expatriación y la de 1934 de la naturalización ordinaria; en el capítulo III la ley de 1886 trata de la naturalización y la de 1934 de la naturalización privilegiada; el capítulo IV de ambas leyes la de 1886 y la de 1934 nos hablan de los derechos y obligaciones de los extranjeros y el capítulo V de la ley de 1886 no hace mención de las disposiciones transitorias y la ley de 1934 habla de las disposiciones penales y por último el capítulo VI de la ley de 1934 trata de las disposiciones generales además que contaba también con los artículos transitorios.

En la actualidad con relación a ambas leyes quedaron atrás ya que ahora nos rige en materia de extranjeros la Ley de Nacionalidad la cual consta de seis capítulos; el primero se refiere a las disposiciones generales, el segundo habla de la nacionalidad; el tercero de la naturalización; el cuarto trata sobre la pérdida de la nacionalidad; el quinto de la recuperación de la nacionalidad y el sexto de las infracciones administrativas.

# ***CAPITULO II***

***CONCEPTOS GENERALES EN  
MATERIA DE EXTRANJEROS***

## 1. CONCEPTO DOCTRINAL DE EXTRANJERO

La palabra extranjero proviene de latín " ex " y " extra " que significa fuera de; de ahí que diversos autores determinen y den la definición de que el extranjero es la persona que viene de fuera.

Extranjero .- Es el que viene de un país y de otra soberanía, o bien el que es natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra y cuya nación en la que se encuentra no es la propia.(3)

Decir Natural nos referimos a las personas que han nacido dentro del territorio nacional y la persona que no ha nacido en dicho territorio se le considera como no naturales y por consiguiente es extranjero en el país extraño el cual no es el suyo.

Extranjero .- Según Ferrer al determinar que viene una persona de otra soberanía quiere decir, que en el país que se encuentra no es el suyo y por lo que no es natural de ese país pero si del de su origen y el cual ya es natural.(4)

(3) NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. tomo II, Valle, México, 1990.

p 755

(4) FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado. Limusa. México, 1977.p.31

Ferrer determina lo mismo que la definición anterior por lo que está de más establecer una explicación..

Extranjero. Arjona determina que es el hombre que viene de fuera; el que por pertenecer a un grupo social ajeno no pertenece a la comunidad que lo recibe.(5). Esto corrobora a la definición etimológica al decir que viene " de fuera ", y esta persona exactamente viene de fuera del territorio nacional, de el país en que se encuentra el extranjero y así mismo no pertenece al grupo social de la comunidad de dicho país más sin embargo si pertenece al de su país de origen.

Por su parte Jean Niboyet indica que: "extranjero es aquel individuo sometido a más de una soberanía" (6). La definición anterior continua al establecer que el sometimiento del extranjero se debe entender en tres actos. El primero consiste en razón de la personas, esto significa que procedera cuando nos trasladamos físicamente de un país a otro país; el segundo es por razón de las cosas y, es cuando el propietario de determinado bien es de una nacionalidad y la cosa se encuentra en otro lugar; y por último tenemos el de por razón de los actos que consiste cuando las personas pertenecen a un Estado y el acto jurídico lo llevan a cabo en otro Estado.

(5) ARJONA COLOMO, Niquel. Derecho Internacional Privado. BOSCH, Barcelona España, 1954.p.98

(6) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Porrúa, México, 1992.p. 361

## 2. CONCEPTO LEGAL DE EXTRANJERO

Al hablar de concepto legal nos estamos refiriendo a la definición que establecen las leyes que rigen sobre el tema de extranjeros.

Daremos en primer lugar el concepto de extranjero que nuestra Mxima Ley establece:

Artículo 33 de la Constitucin Mexicana " son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el articulo 30. Tienen derecho a las garanta que otorga el captulo I, ttulo primero, de la presente Constitucin; pero el Ejecutivo de la Unin tendr la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrn de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos polticos del pas".

Las calidades de que habla el artculo 30 de la Constitucin Mexicana son las que se obtengan por nacimiento o por naturalizacin; y, a este respecto el artculo 30 establece: "la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalizacin".

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; (ius soli)

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana; (ius sanguini)

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. (ius soli)

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y (ius optandi)

II. La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. (ius domicili)"

El artículo 33 constitucional nos define a las personas que se les considera como extranjero dentro de la República Mexicana.

Otra ley que nos define al extranjero es la Ley de Nacionalidad en su artículo 2 fracción IV, es un concepto corto pero entendible.

Artículo 2, fracción IV. "Extranjero es aquel que no tiene la calidad de mexicano".

Al decir entendible nos referimos a que la calidad de mexicano la determina la Constitución, como anteriormente lo vimos y por lógica deducimos que la persona que no es mexicana es extranjera.

La calidad de mexicano es una condición fundamental en las personas dentro de la República ya que sin esa calidad a las personas se les consideraría como extranjero y así tendrían que realizar todo el procedimiento para permanecer en México legalmente y reunir los requisitos que se establecen, es por ello que sólo existen dos maneras de que se consideren mexicanos, como lo mencionamos anteriormente y si no reúnen esas condiciones se les consideran personas extranjeras.

### **3. CONCEPTO PERSONAL DE EXTRANJERO**

Al hablar de extranjeros nos referimos a aquellas personas que no tienen la nacionalidad mexicana. Cada persona puede formularse un concepto determinado de lo que es o entiende por "extranjero". Así por ejemplo para algunas personas, extranjero es el que no es nacional y para otras el que viene de otro país, cada persona piensa de manera diferente, tal vez definan al extranjero con diversos términos pero siempre se llega a un

mismo fin, pues se entiende que persona que no es de Mèxico, es extranjero.

Para nosotros extranjero es la persona que no teniendo la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalizaciòn y que viene de otro país se introduce a Mèxico con el fin de realizar determinados actos o actividades.

Asì concluimos que el extranjero es el que no posee ninguna calidad que determina el artículo 30 de la Constitución mexicana.

Para que realice los actos o actividades el extranjero deberá llevar a cabo una serie de trámites para que se pueda introducir en Mèxico, pero además esos actos y actividades deberán ser lícitos.

#### **4. CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE EXTRANJERO**

Hablar del concepto de condición jurídica de los extranjeros nos referimos a la determinación de los derechos que los extranjeros gozan en cada país. Eso no quiere decir que los extranjeros tengan únicamente derechos, sino que también involucra obligaciones; es decir, las personas tanto físicas como las morales tienen derechos y obligaciones en el país del cual no son nacionales.

Algunos autores opinan que la parte más importante del derecho internacional privado con relación al tema del que hablamos, es lo que se conoce como "conflicto de leyes" o "derecho de colisión". Este llamado conflicto de leyes inicia desde que el derecho interno autoriza o manda a que se apliquen a los extranjeros leyes nacionales o extranjeras, pero, el derecho interno debe sujetarse a normas del derecho humano universal.

Cada Estado es soberano e independiente en su territorio y no admite la aplicación de la ley extranjera, sino dentro del límite que le convenga, estos límites se fijaran en que las leyes de las otras soberanías son leyes extranjeras y que no hay autoridad superior entre soberanías.

En otras palabras, cada Estado tiene sus reglas propias de solución de conflictos y, además deciden cuando y en que extensión aplica las doctrinas admitidas comúnmente entre los otros Estados.

Niboyet dice "Negar a un Estado el derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos de que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicaría una restricción a la soberanía del mismo en la que ella tiene de más agrado. Conviene, sin embargo, asegurar al extranjero el mínimo de derechos exigido por el respeto a las reglas del derecho de gentes". (7)

Lo anterior se complementa al decir que cada Estado determina, con absoluta soberanía en su territorio, la condición de extranjero por que cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime más conveniente, pero siempre y cuando se respete el mínimo de derechos.

El derecho interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero ese derecho interno no debe proceder arbitrariamente ya que están subordinados a reglas universales, que se imponen independientemente de los Tratados, como lo reconoció el Instituto de Derecho Internacional, en su primera sesión en Ginebra de 1874, como lo admite la mayor parte de los publicistas y muchos recientes Tratados.

En la Convención de Montevideo en diciembre de 1933 se aprobó la Convención sobre derechos y deberes. Y al respecto el artículo 9 de la mencionada Convención establece " los nacionales y los extranjeros deben recibir la misma protección ante la ley y las autoridades, los extranjeros no pueden reclamar derechos distintos o más amplios de los que gozan los nacionales".

(7) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Porrúa. México, 1992. p. 367.

Entendemos que el hecho de que los extranjeros reciban la misma protecciòn que los nacionales del país en donde se encuentran no quiere decir que por ello los extranjeros pretendan que se les de un trato especial o mucho mejor que a los nacionales ya que los primeros no pueden tener privilegios puesto que el Gobierno no los va a preferir, claro que sş se les brinda protecciòn ya que si no lo hicieren habrìa problemas entre los Estados.

Asì determinamos que la condiciòn jurídica de los extranjeros son los derechos y obligaciones que tienen en el país de acuerdo con las leyes locales de acuerdo en el lugar donde se encuentren. En la legislaciòn interna de los estados el trato jurídico que se les da a los extranjeros està regulado por diversas doctrinas y cada Estado se apegara a la que mejor le convenga segùn sus intereses.

#### **4.1 DOCTRINAS QUE SE REFIEREN A LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS**

##### **4.1.1 RECIPROCIDAD DIPLOMATICA**

La reciprocidad diplomática tiene su antecedente en el articulo 11 del Còdigo de Napoleòn que establece "el extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante a los franceses, por

los Tratados celebrados con la nación a la que el extranjero pertenece".

El Código de Napoleón nos quiere dar a entender que se da en trato según, a los acuerdos a que se lleguen a los Tratados Internacionales, ya que la reciprocidad dimana de los Tratados y estos son la única fuente para que los extranjeros tengan derechos. A nuestro parecer este sistema no tiene gran influencia debido a que si no hay Tratado Internacional o relaciones diplomáticas la ley no sería igual ni uniforme.

El sistema de reciprocidad diplomática consiste en asegurar a los extranjeros, el goce de los derechos que estén asegurados por reciprocidad en trato diplomático, esto es, que los derechos de que gocen los extranjeros en el país que se encuentren se basaran de acuerdo a lo estipulado en los Tratados Internacionales que hayan celebrado el país de origen del extranjero y el país donde se encuentra como extranjero; y, sólo así de esta manera podran gozar de tales derechos de lo contrario se le tratará como lo estime pertinente el Estado donde se encuentre.

Mediante este sistema, se concede a los extranjeros el goce de aquellos derechos cuya reciprocidad está asegurada por Tratado diplomático. Sin embargo cuando no exista Tratado, la situación del extranjero es sumamente desfavorable. Este sistema

ha sido adoptado principalmente en Francia, Bélgica y Luxemburgo.

#### **4.1.2. RECIPROCIDAD LEGISLATIVA O DE HECHO**

Este sistema consiste en que se da a los extranjeros el mismo derechos que su legislación nacional conceda a los nacionales, establece un equilibrio y no lo liga a tratados diplomáticos; es decir, un Estado concede a los extranjeros los derechos que tienen sus nacionales cuando se encuentren en el país de tales extranjeros.

Los Estados conceden a los extranjeros los derechos que sus nacionales gozan en el país de tales extranjeros.

El Estado concede a los extranjeros una situación jurídica en su ley, esos derechos deberán ser los mismos que sus nacionales gocen en el país extranjero; y por ejemplo se hace la ley y los extranjeros recibirán ese trato siempre que exista reciprocidad legislativa entre los Estados.

En este sistema, si un Estado emite disposiciones legislativas favorables a los extranjeros, estará favoreciendo a sus nacionales que residen en un Estado en el que se acepte el sistema de la reciprocidad legislativa pero igualmente perjudicará a sus nacionales en los países que establezcan la

reciprocidad legislativa en toda cuestión en la que fije restricciones para los extranjeros.

Todo lo anterior se refiere a que los extranjeros reciban un trato igual en nuestro país, siempre y cuando ese trato sea el mismo que nuestros nacionales reciban en el país del extranjero.

Mediante este sistema, los extranjeros gozan de hecho en los dos países, de un derecho determinado.

#### **4.1.3 EQUIPARACION A NACIONALES**

Este sistema nos dice que el Estado concede igual goce de derechos a los extranjeros que el que corresponda a los nacionales; es decir, se pone en un plano de igualdad a nacionales y extranjeros.

Este sistema de la igualdad total del extranjero con el nacional sin esperar nada a cambio. Conforme al derecho internacional este es el sistema más completo y que no hay distinción de nada, pero es un sistema del que estamos lejos para obtenerlo, debido al egoísmo de los Estados.

El artículo Primero de la Constitución mexicana supone que México adopta el sistema de equiparación cuando establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse"; pero, a su vez el mismo artículo restringe en los casos que establece la misma ley cuando establece, "sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Por lo que existe una desigualdad entre el nacional con el extranjero.

Este sistema significa progreso y respeto al sistema de reciprocidad legislativa y como ejemplo citamos el artículo 3 del Código Civil Italiano el cual concede el goce de los derechos civiles a los extranjeros lo mismo que a los nacionales independientemente de todo trato o reciprocidad.

Si todos los Estados adoptarán este sistema no habría tanta desigualdad en el trato a las personas, puesto que todas somos iguales, no importando raza, sexo, religión, nacionalidad e idioma, pues todas somos capaces y tenemos las mismas facultades. (excepción los incapaces).

#### **4.1.4 OTROS SISTEMAS A) MINIMO DE DERECHOS Y B) ANGLOAMERICANO**

##### **A) MINIMO DE DERECHOS**

Es un sistema más moderno y progresista, es una doctrina que salvaguarda al extranjero en aquellos Estados en donde los

nacionales no tengan el mínimo de derechos requeridos para el desenvolvimiento de la persona de acuerdo con la dignidad humana que le corresponda. Para que funcione dicho sistema las naciones poderosas que pretenden hegemonía sobre los Estados no utilicen el mínimo de derechos a extranjeros como un instrumento de intervención y de obtención de ventajas desmesuradas que les permita adueñarse de la economía de países atrasados y además que se precise en Convenciones multilaterales cuáles son los derechos y obligaciones comprendidos dentro del mínimo de derechos, en el entendido de que la estipulación de tales derechos y obligaciones deberán tener como fundamento los más altos valores que el derecho persiga y nunca deberá disfrazar las aspiraciones imperialistas.

Lo anterior determina que el Estado le puede conceder al extranjero la condición jurídica que quiera pero siempre y cuando le conceda al extranjero el mínimo de derechos que establezcan y, al mismo tiempo protege al extranjero en los Estados donde los nacionales no tienen el mínimo de derechos para una vida de acuerdo con la dignidad humana que le corresponde.

#### **B) SISTEMA ANGLOAMERICANO**

Es un sistema nacionalista, el Estado es libre y soberano para determinar sus leyes por lo que también es libre y soberano

para tratar al extranjero como quiera. Este sistema es intrasedental porque cuando se firma un Tratado desaparece el trato al individuo de "como quiera el Estado tratarlo", y por lo tanto el Estado deberá respetar el mínimo de derechos que se otorgue en el Tratado celebrado.

Determinamos que este tipo de sistema no puede ser bueno para aplicarlo a los extranjeros porque se violan los derechos del hombre, ya que como se dijo al principio es un sistema nacionalista y por consiguiente independiente pero en el momento en que se firma un Tratado donde quedaría dicho sistema ya que pasaría al sistema de la reciprocidad diplomática.

##### **5. MINIMO DE DERECHOS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS**

Alfred Verdross considera que hay un derecho de extranjería, constituido por normas de derecho internacional que obliga a los Estados entre sí en el trato a sus nacionales y a esto se le conoce con el nombre de Mínimo de Derechos Internacionalmente Reconocidos, Verdross determina que son:

- 1.- Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2.- Deben respetarse en principio los derechos privados que adquirieran.

3.- Deben concederse derechos esenciales relativos a la libertad.

4.- Deben estar abiertos los procedimientos judiciales.

5.- deberán tener protección contra delitos que amenazan su vida, libertad, propiedad y honor.

En la Declaración de Nueva York del 12 de octubre de 1929 celebrada por el Instituto de Derecho Internacional estableció "Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual de la vida, a la libertad y a la propiedad y a una completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión".

También en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se establece el derecho a la vida, a la libertad y seguridad de la persona; la cual no debe ser sometida a la esclavitud ni a tratamientos crueles o inhumanos; además se les debe de hacer el reconocimiento de una personalidad jurídica; que no tenga intromisiones irrazonables en la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia y la reputación; la libertad de movimientos y la libre elección de la residencia dentro de cada Estado; poder abandonar cualquier país, incluyendo el propio; libre acceso a los tribunales en casos civiles y penales, estando a salvo de arrestos arbitrarios; derecho a la nacionalidad y a la participación en el Gobierno, el derecho de asilo y la libertad de asamblea, información y asociación; igualdad de todos los humanos en dignidad y

derechos, condenando cualquier distinción, sea por color, sea por idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole; situación económica, o por origen nacional o social.

México como miembro de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos como un ideal común, por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse; los derechos y libertades fundamentales consignados en la citada declaración. El derecho de igualdad ante la ley y de igual protección bajo la misma; los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, así como la seguridad de contar con un recurso efectivo ante los tribunales que ampare al individuo contra actos de la autoridad que viole tales derechos, son garantía que han quedado definitivamente consagradas en nuestras Constituciones Políticas.

Tanto Verdross como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y la Declaración de Nueva York, establecen los mínimos de derechos que se le reconocen al hombre internacionalmente, cada uno determina de manera diferente sus conceptos, pero todos coinciden al determinar las garantías de la libertad, propiedad, igualdad, etcétera. De tal manera que los hombres tienen derecho a tales libertades y por las cuales se les debe de respetar.

# ***CAPITULO III***

## ***INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO***

Hasta la guerra mundial de 1914 a 1918, las teorías liberales impusieron en la mayor parte de los Estados sistemas de amplia libertad para entrar y salir de su territorio, sin necesidad del pasaporte o carta de seguridad. Más sin embargo esta guerra hizo renacer la necesidad de los pasaportes y cartas de seguridad y los Estados que iban a la cabeza de las teorías liberales para la entrada y salida de su territorio, restringieron la entrada y en ciertos casos han llegado a prohibirla terminantemente. Todas las legislaciones restringen o suprimen la libertad de entrar y salir y aún la libertad de comerciar o viajar por el territorio nacional, porque el Estado quiere ahora tener el control de entrada a su territorio por medio del pasaporte y el control de la salida por la visa de ese documento.

Las personas que pretendan entrar a la República Mexicana o salir de él deben llenar los requisitos que la ley exige y el tránsito personal por puertos o fronteras ha de hacerse por los lugares que la Secretaría de Gobernación designe y a las horas que fije.

#### **1.- REQUISITOS PARA LA INTERNACION**

Como ya mencionamos ningún Estado está obligado a permitir la entrada a su territorio a personas extranjeras aún cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos por la ley; más

sin embargo los Estados entre sí realizan Tratados para permitir la internación.

Ahora bien con relación a los requisitos, la Ley de Población en su artículo 62 hace mención de cuales son.

ARTICULO 62 Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; (requisito sanitario)

II. Aprobar el exámen que efectuèn las autoridades sanitarias; (requisito sanitario)

III. Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que le sean solicitados; (requisito diplomático).

IV. Identificarse por medio de documentos idòneos y autènticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria; (requisito diplomático)

V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación, y

VI. Llenar los requisitos que señalen en sus permisos de internación. (requisitos administrativos, económicos y fiscales)

Tanto la ley como la doctrina hacen referencia de los requisitos que se exigen para que los extranjeros puedan internarse a México. De esta manera analizaremos cada fracción del artículo 62 de la Ley de Población con relación a los requisitos que la doctrina establece los cuales son: Requisitos Sanitarios, Económicos, Fiscales, Administrativos y Diplomáticos.

### **1.1 REQUISITOS SANITARIOS**

En conclusión el requisito sanitario consiste en el examen médico que se le pida al extranjero.

La fracción I y II del comentado artículo 62 establece precisamente la necesidad de satisfacer este requisito, encontrado que dicho requisito se cubre de 2 maneras distintas; el primero llamado Requisito previo a la internación el cual lo establece la fracción I del artículo 62 que dice que hay que presentar certificado oficial de buena salud física y mental,

expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación. Esto significa que el extranjero al momento de realizar los tramites en el Consulado mexicano en su país de origen o en el que reside, deberá someterse a un examen médico en las instituciones de salud de dicho lugar y presentarlo al Consulado a efecto de obtener su visa.

La fracción II reglamente la necesidad de aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias, se puede decir que es el segundo requisito o bien la segunda forma de satisfacer el requisito sanitario y se le denomina como requisito Inmediato, que es al momento de la internación, este lo determina la fracción II del artículo 62 que consiste en el examen que se le va a practicar al extranjero una vez que se ha introducido a territorio mexicano.

Con relación a este requisito la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1984, establece en su Título Décimo Quinto, la sanidad internacional.

Por lo que el artículo 351 del mencionado ordenamiento establece que los servicios de sanidad internacional se regirán por las disposiciones de esta ley, su reglamento y las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud, así como por los Tratados y Convenciones internacionales en que los Estados

Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También la Secretaría de Salud operará los servicios de sanidad internacional, tanto los de carácter migratorio como los relacionados con los puertos marítimos de altura, los aeropuertos, las poblaciones fronterizas y los demás lugares legalmente autorizadas para el tránsito internacional de personas.

Las actividades de sanidad internacional apoyarán a los sistemas nacionales de vigilancia epidemiológica y de regulación, control y fomento sanitario; por lo que la Secretaría de Salud realizará la vigilancia sanitaria de personas, animales, objetos o substancias que ingresen a México. Así como también se establecerán estaciones de aislamiento y vigilancia sanitaria en los lugares que determine la Secretaría.

La Secretaría de Salud notificará a la Organización Mundial de la Salud de las medidas que hayan adoptado en materia de sanidad internacional; informará sobre cualquier caso que sea de interés en la vigilancia epidemiológica de las enfermedades que se citan en el Reglamento Sanitario Internacional, las que puedan originar epidemias o cualquiera que se considere de importancia notificar.

La autoridad sanitaria someterà a exàmen mèdico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio.

Los reconocimientos mèdicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendràn preferencia y se practicaràn con anticipaciòn a los demàs tràmites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad.

Cuando se trate de personas que ingresen al paìs con intenciòn de radicar en el de manera permanente, ademàs de los exàmenes mèdicos que pràctique la autoridad sanitaria, deberàn presentar certificado de salud obteniendo en su paìs de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

El Reglamento de la Ley General de Salud establece lo relacionado a los párrafos anteriores.

No se podràn internar en el territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: La peste, còlera o fiebre amarilla.

Las personas que tengan las anteriores enfermedades quedaran bajo vigilancia y aislamiento en los lugares que la autoridad sanitaria determine.

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Sanidad Internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1985 determina que la información epidemiológica internacional que dê a conocer la Secretaría de Salud, tendrà como base la informaciòn que proporcione el Boletìn Epidemiològico Nacional, la Organizaciòn Mundial de la Salud y demàs organismos internacionales.

Las enfermedades, objeto de control sanitario internacional son:

1. Còlera (enfermedad infecciosa y epidèmica causada por el "Vibriòn comma", originaria de la India, caracterizada por vòmitos, deposiciones alvinas, acuosas de abundantes calambres, supresiòn de la orina y postraciòn general).
2. Fiebre Amarilla (enfermedad que fuè endèmica de las costas de las Antillas y del Gòlfo de Mèxico, desde donde sòlia transmitirse a otros puntos de Amèrica, asì como tambièn a las costas de Europa y de Africa favorables para su desarrollo, ocasionando asoladoras epidemias, llamada tambièn Vòmito negro).
3. Peste (enfermedad contagiosa y grave que causa gran mortandad en los hombres).

Otras enfermedades objeto de control o vigilancia epidemiològica internacional son:

1. Influenza (gripe).

2. Paludismo (enfermedad febril infecciosa producida por un parásito del gen Plasmodium, que se desarrolla en el agua estancada y se inocua por la picadura de un mosquito del gen Anopheles).

3. Poliomiелitis (grupo de enfermedades agudas o crónicas, producidas por la lesión de las astas anteriores de la médula. Sus síntomas son la atrofia parálisis de los músculos correspondientes a las lesiones medulares).

4. Tifo (transmitida por piojo; fiebre recurrente transmitida por piojos; enfermedades exóticas, considerandose como tales cualquier enfermedad nueva o no, existente en el país, cuando represente un riesgo para la salud de la población; accidentes o desastres, cuando a juicio de la Secretaría de Salud afecten la sanidad internacional y cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud o los Tratados y Convenciones Internacionales).

## 1.2 REQUISITO DIPLOMATICO

El requisito diplomático es aquella disposición que el derecho internacional privado a señalado para que el extranjero

se pueda internar legalmente en un país; principalmente nos referimos a la visa.

Entendiendo por VISA, a el acto jurídico realizado por un Estado al que pretende entrar un extranjero, mediante el cuál se permite que su pasaporte produzca efectos jurídicos en el país de ingreso.

Este requisito la ley lo marca en el artículo 62 fracción III y IV, al establecer en la III fracción que se debe proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que le sean solicitados; y, la IV fracción determina que se debe de identificar por medio de documento idóneo y auténticos y en su caso, acreditar su calidad migratoria. Esta fracción se refiere a que el pasaporte debe de estar visado.

El reglamento de pasaporte indica que el PASAPORTE es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan.

Por otro lado Visa proviene del vocablo latín "visa" que significa cosa vista. Y visar significa dar validez, la

autoridad competente a un pasaporte u otro documento para determinado uso.

La visa es un término internacional utilizado y aceptado por todos los países y que se entiende como el acto o formalidad por el cual el funcionario consular debidamente facultado, autoriza un documento que le es presentado para que pueda tener los efectos necesarios en su país. Esta autorización se manifiesta en estampar en el documento requerido el cuño consulado u oficina del país del funcionario consular.

Nosotros entendemos por visa a la autorización que se extiende en un documento.

La visa tiene sus orígenes al inicio de la primera conflagración mundial, ya que anteriormente muy pocos países eran las que exigían este trámite para que los extranjeros cruzarían sus fronteras.

Con el desequilibrio mundial, los países entraron en desconfianza y se vieron en la necesidad de comenzar a controlar y restringir el acceso de toda persona proveniente del exterior, así como a controlar igualmente la salida de sus nacionales, esto con el afán de obtener una seguridad nacional.

Tal acto para el control fue la visación en los pasaportes. con esto de igual manera se realiza en la actualidad.

La visa a los pasaportes se dan cuando así lo requiere y en virtud de un mandato legal del país al cual el extranjero se quiere dirigir para internarse a él de manera temporal o permanente. La visa se otorga en base a lo establecido en la Ley General de Población de cada país.

Entre las visas que más se conocen son: la visa diplomática, la visa oficial, la visa de cortesía y la visa especial.

Existen países que han realizado convenios para la supresión de la visa a pasaportes de sus nacionales. Lo cual permite que éstos crucen libremente sus fronteras.

Visación Diplomática.- La Visación Consular o Diplomática, es el acto o formalidad cumplido y el consular o república diplomático del país al que desea viajar la persona que solicita la autorización correspondiente. Las visaciones pueden ser de ingreso y permanencia en un país o simplemente de tránsito. Es decir que el alcance de su duración siempre limitada en el tiempo, variado de acuerdo a las disposiciones legales internas en cada país, pero también a los convenios diplomáticos vigentes.

Derecho de visación. El trámite de solicitud y obtención del visado va acompañado del pago de derechos especiales, llamados derechos de visación que en su conjunto constituyen

una fuente de ingresos de cierta importancia, que se destinan y otra parte, al mantenimiento del servicio consular.

De una manera general diremos que existen 3 tipos de pasaporte los cuales son:

1.- Pasaporte Ordinario. Son los expedidos y en su caso refrendados en la República Mexicana por la Secretaria de Relaciones Exteriores, a través de sus Delegaciones y Unidades Administrativas y, en el extranjero, por las embajadas por las oficinas consulares del Estado Mexicano. Se expide a toda persona de nacionalidad mexicana siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados por la ley.

2.- Pasaporte Diplomático. Lo expide la Secretaria de Relaciones Exteriores así como el refrendo de dichos pasaportes; las embajadas y representantes consulares sólo podrán refrendarlos, previa autorización de las autoridades centrales de la propia dependencia. Las personas a las que se les expide dicho pasaporte son: al Presidente De Los Estados Mexicanos, expresamente de la gran Comisión de La Cámara de Diputados y Senadores, Gobernadores de los Estados, Ministros de La Suprema Corte de Justicia de La Nación, Secretarios de Estado y Jefes del Departamento Administrativo, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Procurador General de la República, Miembros Del Servicio Exterior Mexicano, etc.

3.- Pasaporte Oficial. Lo expiden y refrendan la Secretaria de Relaciones Exteriores. Las embajadas y representantes consulares, sólo podrán refrendarlos, previa autorización de los autoridades centrales de la propia dependencia. Al término de la comisión o que la persona deje el cargo que motivo la expedición de Pasaporte Oficial, que éste quedara inválido y deberá ser devuelto a la Secretaria de Relaciones Exteriores para su cancelación. Se expide tal pasaporte a Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, en comisión oficial al extranjero; Titulares de las entidades paraestatales de la administración pública federal que viajen al extranjero en comisión oficial o para atender asuntos de las propias entidades; servidores públicos de la rama administrativa del servicio exterior mexicano adscritos a embajadas, consulados, oficinas consulares y delegaciones ante organismos internacionales y los que viajen al extranjero en comisión oficial, cuando la naturaleza de la comisión lo justifique a juicio de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Refrendar significa autorizar un documento por medio de la firma de persona hábil para ello bien revisar un pasaporte y anotar su presentación.

### 1.3 REQUISITO ADMINISTRATIVO

En cuanto a este requisito nos referimos a los trámites que han de desahogarse ante los Consulados mexicanos en el extranjero, ante la Oficina de migración de la Secretaría de Gobernación y ante la Secretaría directamente.

El procedimiento administrativo de internación es:

- 1.- Documentos que se acompañaran con la solicitud que correspondan y que serán diferentes según la calidad con que se pretenda hacerse la internación.
- 2.- Etapas a desarrollarse en el proceso de obtención de la autorización de internación.
- 3.- Términos para dictarse proveídos y resoluciones por las autoridades administrativas para la internación.
- 4.- Recursos contra la negativa de internación, y
- 5.- Sanciones a servidores públicos por entorpecimiento en el dictado de proveídos y resoluciones.

La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o

por zonas de residencia y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros según sean las posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos.

La Secretaría de Gobernación fijará a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia; cuidará así mismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

También podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por que no lo permitan las cuotas.

El artículo 62 de la Ley de Población en su fracción VI hace mención de el requisito diplomático al establecer que se deben llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

#### 1.4 REQUISITO ECONOMICO

El requisito económico es aquel mediante el cual el extranjero para poderse internar en el país y que careciendo de algún requisito se le permite la entrada siempre y cuando pague una fianza con la cual asegure su internación por un determinado tiempo.

La Ley de población determina que la Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime convenientes para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deban ser expulsados.

A este requisito al igual que el administrativo lo tenemos ubicado en la fracción VI del artículo 62 de la Ley de Población.

Sin embargo la Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o características migratorias por cualquiera de los siguientes motivos, cuando:

- 1.- No exista reciprocidad internacional,
- 2.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional,

3.- No lo permitan las cuotas; es decir, el número de personas que se pueden autorizar para la internación y estancia en México,

4.- Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales,

5.- Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero,

6.- Hayan infringido la ley o sus reglamentos,

7.- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria, o

8.- Lo prevean otras disposiciones legales.

Así mismo es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros cuando así lo detemine el interés nacional.

Con relación al cambio de alguna calidad migratoria por otra, negar la entrada al país a los extranjeros, el Reglamento de la Ley de Población corrobora a que la Secretaría de Gobernación tiene dichas facultades al igual que los supuestos anteriores.

Sòlo por acuerdo expreso del Secretario o del Subsecretario, se autorizarà la internaciòn o el cambio de condiciòn migratoria de un extranjero.

Para que se le conceda al extranjero la internaciòn al país ademàs de pagar una fianza y no encontrarse en los supuestos anteriores deberà ademàs informar a la autoridad; cuànto dinero lleva, en que moneda lleva el dinero e incluso se le puede obligar a cambiar su moneda a moneda de curso legal en el país al cual llega.

#### **1.5 REQUISITO FISCAL**

En este tipo de requisitos hablamos de los impuestos, recargos o derechos que el extranjero paga para poder internarse legalmente al país.

Por lo que el artículo Primero del Còdigo Fiscal de la Federaciòn en su primer pàrrafo determina que las personas físicas y las morales estàn obligadas a contribuir para los gastos pùblicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Còdigo se aplicarán en su defecto y sin perjuicio en lo dispuesto por los Tratados internacionales de que Mèxico sea parte. Sòlo mediante ley podrà determinarse una contribuciòn a un gasto pùblico específico.

Y el tercer párrafo del mismo artículo establece que los Estados extranjeros, en caso de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos, no quedan comprendidas en esta excepción las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados.

Se entiende que sólo por reciprocidad internacional se cobrarán los derechos a los extranjeros; esto es, que si el estado de donde proceda el extranjero cobra los derechos a los mexicanos para internarse en dicho país, el extranjero por lo tanto deberá igualmente pagar los derechos para poder internarse en México.

La doctrina al igual que la ley nos mencionan los requisitos sanitarios, administrativos, diplomáticos, fiscales y económicos; sin embargo la ley nos hace la mención de un requisito más, el cual está establecido en el artículo 62 fracción V el cual nos determina que se debe presentar el certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.

Hablamos de los antecedentes penales, el cual se otorgará cuando efectivamente haya antecedentes; es decir, cuando haya habido de por medio un delito cometido por determinada persona. Dicho certificado o documento debe otorgarlo la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente. Es una facultad

discrecional de la Secretaría de Gobernación; es decir. la Secretaría puede o no solicitar dicho documento.

Una vez satisfecho los requisitos se le dará la internación e inmediatamente se le otorgará la calidad migratoria que haya solicitado el extranjero para que se interne legalmente en el país. Cabe mencionar que aún cuando hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos puede que las autoridades no le otorguen la internación.

## **2. ESTANCIA DEL EXTRANJERO**

### **2.1 CALIDADES MIGRATORIAS**

Establece la Ley General de Población en su artículo 41 "Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No inmigrantes
- b) Inmigrantes

#### **2.1.1 LOS INMIGRANTES**

El Inmigrante es la persona extranjera que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en

tanto adquiriera la calidad de inmigrado; es decir, esta persona al adquirir el derecho de inmigrado es cuando ya adquiere en ese momento el derecho de residir definitivamente en Mèxico.

Ademàs los extranjeros se aceptarán por un tèrmino de cinco años, salvo que al cumplirse dicho tèrmino hayan adquirido la calidad de inmigrado, cuando hayan justificado a juicio de la Secretarìa de Gobernaciòn alguna de las calidades que establece el artículo 48 de la Ley de Poblaciòn los cuales son: el rentista, inversionistas, profesionales, cargos de confianza, científicos, tècnicos, familiares, artistas y deportistas.

Anualmente los inmigrantes tienen la obligaciòn de comprobar a satisfacciòn de la Secretarìa de Gobernaciòn, que estàn cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas y con las disposiciones migratorias que le fueron señalados al extranjero a fin de que se refrende la documentaciòn migratoria siempre y cuando proceda.

El inmigrante que permanezca fuera del país 18 meses continuos o con intermitencia pèrdere su calidad migratoria.

Solo enunciaremos para tener conocimiento de las características que en esta calidad de inmigrantes se ubican sin entrar al fondo de dicho tema por ser cuestiòn de otro estudio:

**A) RENTISTA**

Que es el extranjero que se interna para vivir de los recursos traídos del extranjero; que vivirá de los intereses que produzca su capital el cual consta en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otros que determine la Secretaría de Gobernación.

**B) INVERSIONISTA**

Es el que invierte su capital en la industria, comercio y servicios o en otras actividades económicas de acuerdo con las leyes mexicanas y contribuya al desarrollo económico y social del país; la inversión puede consistir en acciones, parte social o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisos. Dicha inversión deberá acreditarla en un término de seis meses posteriores a la autorización, pudiendo ser prorrogado.

**C) PROFESIONAL**

Se otorgará esta característica al extranjero cuando haya registrado el título y la cédula profesional en la Dirección General de Profesiones. Se dará preferencia a los profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por los mexicanos.

#### **D) CARGOS DE CONFIANZA**

La autorizaciòn debe solicitarla alguna empresa o instituciòn establecidos en la Repùblica y el cargo que desempeñará el extranjero deberàn ser de direcciòn u otros cargos de absoluta confianza.

#### **E) CIENTIFICO**

Este extranjero dirigirà o realizará investigaciones científicas, difundir conocimientos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernaciòn, la cual consultará al respecto; debiendo consultar capacidad suficiente en las actividades científicas que pretende desempeñar; debe de instruir su ciencia a tres mexicanos por lo menos.

#### **F) TECNICO**

Realizarà investigaciones aplicadas dentro de la producciòn o desempeñar funciones tècnicas que no puedan efectuarse por residentes en el país. Para internarse el extranjero necesita presentar una solicitud con su calidad inmigrante como tècnico, puede ser solicitada por el mismo o por su representante, o bien por una persona domiciliada en el país cuando el extranjero vaya a trabajar en una empresa o instituciòn de la que esta ùltima sea propietaria o su representante, o bien por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente.

### **G) FAMILIARES**

Estos extranjeros vivirán bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado.

### **H) ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

Para realizar actividades artísticas, deportistas o análogas siempre que resulten benéficas para el país, se le otorgará al extranjero la calidad migratoria correspondiente

#### **2.1.2 NO INMIGRANTES**

El No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente con alguna de las características siguientes: bien puede ser como turista, transmigrante, visitante, consejero, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitante local o visitante provisional.

Con relación a estas calidades migratorias enunciaremos únicamente algunas características que los distinguen de los inmigrantes.

#### **A) TURISTA**

El turista es el extranjero que se interna con fines de recreo o de salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, sin remuneración ni lucro. La autorización para entrar al país es hasta por seis meses sin prórroga, sólo será prorrogable por enfermedad que le impida viajar o por otra causa de fuerza mayor comprobable, y si la Secretaría lo estima conveniente le otorgará entradas y salidas múltiples siempre que este en el plazo de seis meses.

#### **B) TRANSMIGRANTE**

Es el que va de tránsito a otro país, hace escalas porque geográficamente existen otros países antes que el país de origen, no se tiene interés de quedarse en los otros países sólo se interna de paso; como tiempo máximo puede estar en el país son treinta días y son improrrogables en caso de enfermedad.

#### **C) VISITANTES**

Se dedican al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta. Cuando el extranjero visitante traiga recursos para mantenerse durante su estancia se le prórroga el término hasta cuatro veces por un año, tiene entradas y salidas múltiples. Las actividades a las que se puede dedicar pueden ser; científicas, técnicas, de asesoría, artística, deportiva o similares, o para ocupar cargos de confianza.

#### **D) CONSEJERO**

Es el extranjero que asiste a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas, con una temporalidad de un año, y puede ser prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples y en cada estancia máxima de treinta días improrrogables dentro del país. Para su autorización solamente se requerirá la presentación de la constancia de su nombramiento por la asamblea de accionistas. Sólo en casos de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se le otorgará un plazo especial para salir del país.

#### **E) ASILADO POLITICO**

Es el extranjero que pide protección de otro país debido a una persecución en su país por ir en contra de la ideología política de su país y de esta manera México protege su vida y libertad. En caso de que viole las leyes internas pierde su calidad migratoria y la Secretaría le asignará otra, al igual que si sale del país sin permiso.

#### **F) REFUGIADO**

Es el extranjero que tiene que huir de su país para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen.

#### **G) ESTUDIANTE**

El estudiante se interna para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país hasta por ciento veinte días en total.

#### **H) VISITANTE DISTINGUIDO**

Para que se otorgue esta calidad migratoria necesitan ser casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar los permisos cuando lo estime pertinente.

#### **I) VISITANTES LOCALES**

En este caso las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

#### **J) VISITANTE PROVISIONAL**

En este caso la Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional

de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En este caso deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

De esta manera concluimos con el resumen de los inmigrantes y no inmigrantes; por lo que indicaremos ahora quien es el Inmigrado y a este respecto la Ley de Población determina que son los extranjeros que adquieren derechos de residencia definitiva en el país; es decir ya no son personas llamadas inmigrantes, si no que ahora ya pueden vivir legalmente en el país, esto será siempre mediante la declaratoria hecha expresamente por la Secretaria de Gobernación en favor de aquellos extranjeros que residieron en el país como inmigrantes durante cinco años o más.

El derecho a obtener la calidad de inmigrado no opera en forma automática, por el simple transcurso de la temporalidad de cinco años; sino es necesario además que los interesados hayan sido honestas y socialmente positivas, así como sus actividades hayan sido lícitas.

Una vez que el extranjero ha obtenido la declaración de inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente, pero sin embargo en caso de que el extranjero permanezca en el

exterior tres años consecutivos o en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco perderá su calidad migratoria como inmigrado.

En el caso de los inmigrantes ningún extranjero puede tener dos calidades migratorias simultáneamente, pero sí puede solicitar el cambio de una a otra siempre que cumpla los requisitos que exija la ley.

La Secretaría de Gobernación en el oficio que autorice la internación del extranjero, fijará las actividades a que puede dedicarse durante su estancia en el país. Si el interesado desea ejercer actividades diferentes a las que le fueron expresamente autorizadas en un principio deberá obtener el permiso de la Secretaría.

Bien, entendemos como calidades migratorias de internación a los extranjeros que han reunido los requisitos para que se le de autorización de entrar al país y pueden ser como inmigrantes o como no inmigrantes; y. una vez que la Secretaría de Gobernación autoriza la admisión de el extranjero para radicar temporalmente en el país, es cuando ya estamos hablando de estancia y, en ella encontramos además del inmigrante y el no inmigrante, el inmigrado.

# ***CAPITULO IV***

***LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS  
EN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES  
CONSAGRADAS EN LA  
CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

## 1.- CONCEPTO DE GARANTIA.

Este capítulo lo iniciaremos en determinar el concepto de garantía la palabra garantía proviene del término anglosajón "Warranty o Warantie" que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant).

Juridicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado teniendo la acepciones siguientes: aseguramiento, afianzamiento, protección, respaldo, defensa, salvaguardia, apoyo. Esto significa que todo individuo tiene derecho a ser respaldado y apoyado en los derechos que otorga la ley.

Más ampliamente entendemos por garantía que a cada uno de los derechos fundamentales del hombre, que surgieron a partir de la Revolución Francesa y los cuales siempre están protegidos por el Estado; constituyen el mínimo de seguridad de los gobernadores.

En otras palabras garantía también se le denomina Garantía Constitucional que son derechos que la Constitución de un Estado otorga a sus ciudadanos.

De los conceptos anteriores desprendemos que existen elementos.

El primer elemento del concepto son: el sujeto pasivo y activo y entre estos existe una relación jurídica por parte del gobernado que se sometera a una subordinada acción ante el Estado y sus autoridades.

El segundo elemento es el objetivo que viene siendo el derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor el gobernador. Así mismo existe una obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades consistente en respetar el derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica para con los gobernados.

Por último debe existir una regulación y previsión que deberá estar plasmada en una ley fundamental que viene siendo la Constitución Política de cada Estado.

En términos generales la garantía individual es la relación jurídica entre los gobernados por un lado; y por el otro el Estado y las autoridades.

A continuación y una vez que se ha determinado en forma breve el concepto de garantía individual, pasaremos a comentar y analizar las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política Mexicana que son a nuestro juicio precisamente materia de este trabajo es decir, garantías individuales que se limitan en el goce y disfrute el individuo que se encuentra dentro del territorio nacional en calidad de

extranjero, algunas limitaciones son totalmente contrarias a los propios principios fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna.

En primer término y para realizar un análisis comentaremos el artículo Primero Constitucional.

## **2.- ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL**

El instituto de Derecho Internacional declaró en su primera sesión en 1874 que la capacidad jurídica de los extranjeros y su admisión al goce de los derechos civiles existen independientemente de toda estipulación de los Tratados y de toda condición de reciprocidad.

La Convención Panamericana del 20 de febrero de 1928 declaró que los Estados deben reconocer que los extranjeros domiciliados o de paso en su territorio gozan de todas las garantías individuales que reconozcan en favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales sin perjuicio en lo que conviene a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas al estudio y a las modalidades para el ejercicio de dichos derechos reales y garantías.

Observamos que otorgar la garantía individual a los extranjero es un principio tomado del Derecho Internacional como del Derecho Interno es decir, se debe de respetar y llevar

EN LA VISTA DE QUE  
VALOR DE LA RESERVA

a cabo lo que se estipula con relación a garantías y a que es un derecho universal.

Entramos a nuestro estudio de las limitaciones en cuanto al otorgamiento de las garantías individuales que deben gozar los extranjeros.

Con relación al goce de las garantías individuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo Primero establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

El precepto Constitucional al estipular todo individuo, quiere decir, a todo ser humano independientemente de su sexo, condición social, nacionalidad, idioma, raza o religión, de tal manera que no existe preferencia por persona alguna.

De acuerdo con la ley fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las diferentes garantías individuales especificadas en la Constitución de tal manera que el goce y ejercicio de dichas garantías prevalecerá para todo individuo en todo el territorio Mexicano.

El artículo Primero Constitucional, supone que México adopta el sistema de equiparación de derechos comentado en el Capítulo II, pero al mismo tiempo el artículo establece que se restringe en los casos que establece la misma ley.

Las Garantías Individuales sólo pueden restringirse (limitar) o suspenderse (negar temporalmente un derecho) en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establezca. Y por lo que toca a la suspensión de Garantías Individuales solo puede llevarse a cabo en los términos que establece el artículo 29 Constitucional que establece: "En los casos de invasión, perturbación grave de paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Diputados Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de este de la Comisión Permanente, podrá SUSPENDER en todo el país o en lugar un determinado individual. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demás a tal Congreso para que las acuerde.

El precepto en mención es una pauta muy importante para nuestro estudio de tal amnera que la suspensión de las Garantías Individuales no es únicamente para una sola persona, si no que para un grupo de personas.

Concluimos entonces de este punto de partida que en nuestro país todo individuo goza de las garantías individuales, es decir, también el extranjero, y las mismas solo se restringen y suspenden cuando la misma Constitución lo establezca en los casos y condiciones que la misma establece, por lo que en tal sentido, este análisis encontramos garantías que indudablemente se le limitan al extranjero sin que la propia Constitución lo haya dispuesto; como se podrá ver en los siguientes artículos.

### **3.-GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO.**

La libertad de trabajo es una de las garantías que contribuyen al desarrollo humano, ya que generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que este de acuerdo con su indiosincrasia, sus inclinaciones naturales e innatas. Por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es indispensable para su bienestar.

Nuestro artículo 5 Constitucional consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos "A ninguna persona podrá

impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando ataquen a los derechos de tercero, ò por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

Este precepto establece la garantía de libertad de trabajo y la misma nunca se restringe más que en los casos siguientes:

- a) el trabajo es ilícito,
- b) por determinación judicial,
- c) se ataquen derechos de terceros y
- d) por resolución gubernativa.

Por lo que siendo extranjero se puede igualmente dedicarse a la actividad que mejor le acomode, el artículo 32 de la Constitución contraviene dicho artículo 5 ya que se establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Cabe aclarar que en esta parte no limita al extranjero, solo da preferencia al nacional sobre el extranjero, pero en las siguientes líneas del artículo 32 se indica que: "Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o

comisiòn en ellas se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma cualidad serà indispensable en, capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecànicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcaciòn ò aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Serà tambièn necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitàn de puerto y todos los servicios de practicaaje y comandante de aeròdinamo de agente aduanal en la Repùblica".

Encontramos que existe en materia laboral limitaciones que tiene el extranjero por lo que se viola el artículo 5 Constitucional pero no solamente este precepto sino que tambièn el artículo 123 primer parràfo al determinar que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente ùtil; al efecto se promoveràn la creaciòn de empleos y la organizaciòn social para el trabajo, conforme a la ley".

Como podemos ver todo lo que se establece en los artículos 5 y 123 Constitucional, se viola totalmente a los intereses de los extranjeros, de tal manera que se viene a Mèxico para desempeñar algùn tipo de trabajo con relaciòn al ejèrcito, fuerza aèrea o en la Marina por el simple hecho de que no es Mexicano ya no lo podrà realizar, y si nunca este extranjero ha desempeñado otro tipo de trabajo debido a que su rama es la de las armas, en que situaciòn quedarìa èsta persona ya que no podrà desempeñar sus funciones como tal.

Consideramos que es importante que se modifiquen estas situaciones que se contemplan en el artículo 32 Constitucional, en la medida que los extranjeros, imposibilitados para el desempeño de tales funciones le sean mas accesibles para que se desarrollen en su campo de trabajo.

De tal manera como ya mencionamos anteriormente solo el extranjero no podrá realizar el trabajo en los cuatro supuestos citados y que establece la misma Constitución.

Deberà ser empleado de un noventa por ciento de trabajadores mexicanos por las empresas. Y los tècnicos y profesionales deberàn ser mexicanos salvo que no los haya en una especialidad determinada, el patròn podra emplear a trabajadores extranjeros ùnicamente que sea temporal y ademàs que no excedan de un dïez por ciento.

Al ser contratado el trabajador extranjero tendrà la obligaciòn solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Asì mismo los mèdicos que estan a cargo de la empresa deberàn ser mexicanos.

Por otro lado los patrones estaràn obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean.

Otra limitación que tiene el extranjero en materia laboral es que estos no podrán formar parte de la directiva de los sindicatos.

El Procurador General; los Procuradores Auxiliares; los representantes de los trabajadores y patronos; el director los asesores técnicos Auxiliares; los representantes asesores; los representantes de los trabajadores y patronos; deberán ser mexicanos al igual que el Director, los asesores técnicos y los Asesores técnicos Auxiliares; el presidente de las juntas federales de Conciliación Permanentes.

El artículo 32 Constitucional contiene una desigualdad jurídica entre nacional y extranjero.

#### **4.-DERECHO DE PETICION Y LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION.**

Antes de entrar al estudio de los artículos 8 y 9 debemos tener conocimiento de que México ha celebrado Tratados relacionados a la condición jurídica de los extranjeros.

Uno de los más importantes Tratados es la Convención Sobre la Condición Jurídica del extranjero; celebrada el día 20 de febrero de 1928 en la Habana Cuba.

Entre los puntos más sobresalientes de este tratado tenemos los siguientes:

1.- Entrada y residencia del extranjero. Es decir, se le permite la entrada a la persona extranjera siempre que cumpla con los requisitos señalados por la ley y así mismo se le permite su estancia en el país para que establezca su domicilio.

2.- Se establece la subordinación a las leyes del territorio al que se ha internado. Esto es que el extranjero deberá obedecer los ordenamientos legales que rigen a dicho país y que en el caso de que no los obedezca y los infrinja será acreedor de una sanción.

3.- Exclusión del extranjero a prestar servicio militar. Ningún extranjero, podrá llevar a cabo el requisito de prestar su servicio militar en el país que se ha internado.

4.- Obligación tributaria del extranjero. Esto es que el extranjero al igual que el nacional tiene que pagar sus impuestos que originaran su estancia en el país.

5.- Todos los Estados deben otorgarle las Garantías Individuales de las que goce el país en el que se internan. Todo extranjero podrá gozar de los derechos que otorga la ley fundamental del país en donde se encuentran.

6.- Prohibición del extranjero a inmiscuirse en materia política. El extranjero no tiene derecho, a involucrarse en la política del país.

Después de tener conocimiento de este tratado, ahora si pasamos a la garantía individual de libertad en comento, es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, y que está consagrada en el artículo 8 Constitucional en los siguientes términos "Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule y este escrita de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Este artículo corrobora lo que determina la ley universal que se establece al principio en el punto número seis de la Convención sobre Condición Jurídica del Extranjero citada.

Por otro lado está garantía no se reconoce en favor de los extranjeros en materia política. Así mismo los instrumentos internacionales coinciden en esta abstención de los extranjeros en materia política. Tanto la Convención de la Habana celebrada en 1928 como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del

hombre, suscrita en Bogotá en el año de 1948 establecen el deber de toda persona de abstenerse de actividades políticas en el Estado en que sean extranjeros.

Encontramos en este artículo que no es una violación ya que el mismo artículo está limitando en materia política al extranjero.

Como observamos no es únicamente una norma interna, sino que es una norma a nivel mundial, en la cual muchos Estados votaron por que fuera de esta manera; es decir, que en materia política única y exclusivamente podrán intervenir los nacionales de cada país y no así los extranjeros.

Encontramos que el artículo 8 al determinar que los extranjeros en materia política no podrán inmiscuirse, no es para algunas personas una violación a los derechos del extranjero ya que como anteriormente lo mencionamos, esta abstención está contenida en una Ley Universal como lo son los Tratados Internacionales así como en nuestra propia Constitución.

La persona tiene facultad de recurrir a la autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita, la cual adopta, específicamente, en el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso. El Estado y sus autoridades, tienen como obligación, la ejecución o cumplimientos positivos

de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernador les envió. Tal petición formulada no implica que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud.

Cabe mencionar que la autoridad no tiene la obligación de responder o contestar en el término que convenga más al peticionario pero sí que toda resolución de cualquier autoridad debe estar conforme a la ley, principalmente de acuerdo con la Constitución por lo que la petición estará fundada legal y constitucionalmente.

Sin embargo el citado artículo 8, limita el derecho de petición en los siguientes términos: Sólo pueden ejercitarlo en materia política los ciudadanos de la República, es decir, las personas que conforme a los artículos 30 y 34 de la ley fundamental determinan tal carácter de ciudadanos mexicanos, aunque esto no forma parte de nuestro trabajo; por lo que los extranjeros que realicen una solicitud de índole política, debe ser desatendido, sin esperar que a su instancia recarga un acuerdo escrito en los términos del segundo párrafo del artículo octavo.

Encontramos que existe la garantía individual de libertad de reunión y asociación consagrada en el artículo 9 Constitucional que determina "No podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objetivo

lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objetivo hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se dicen injurias contra esta, ni se hiciere violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee.

Esta garantía individual se refiere a dos clases de libertades: la de reunión y la de asociación por derecho de asociación se entiende toda protesta que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad a persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.

El derecho de reunión es cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un punto de vista y tiene lugar a la realización de un fin concreto y determinado.

Los extranjeros pueden reunirse o asociarse pero pacíficamente y siempre que el objetivo sea lícito, más sin

embargo no podrán hacerlo en lo que se refiere a los asuntos políticos del país por que como ya lo vimos anteriormente en el derecho de petición en cuanto a la materia política no pueden inmiscuirse los extranjeros, puesto que el mismo artículo noveno limita al igual que el octavo en cuanto a materia política.

#### **5.- LIBERTAD DE TRANSITO.**

La Garantía individual de tránsito está especificada en el artículo 11 Constitucional que dice "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad, judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a los de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes, en el país.

Este precepto contiene libertades especiales como son la entrada a la República; el salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia y para esto no se requiere de la carta de seguridad es decir, el documento que se exige por una autoridad, a alguna persona para que pueda pasar de un lugar

a otro sin reparo o peligro, o que si requiera del pasaporte, es derecho individual y que sirve para identificarlo y autorizarlo para penetrar a un sitio determinado.

En este precepto se entiende en el sentido de que no se debe entorpecer la entrada y salida de una persona al entrar al territorio nacional, el viaje dentro de este o cambio de residencia; únicamente se refiere al desplazamiento o movilización física de la persona.

El artículo 11 Constitucional, está relacionado con el artículo 73 fracción XVI Constitucional al establecer "El congreso tiene facultad. XVI para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República"

La libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país contiene una igualdad entre nacionales y extranjeros al determinar TODO HOMBRE.

Subordina el derecho de ingreso, salida y tránsito en la República a las facultades de la autoridad administrativa por lo que se refiere a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros perniciosos. Ya que la restricción la debe preveer una legislación sobre extranjeros perniciosos, además que la

restricciòn la debe de imponer una autoridad administrativa y ademàs que realmente se trate de un extranjero pernicioso.

En cuanto a las limitaciones a extranjeros para entrar, transitar o salir del territorio Nacional estàn previstas en las leyes relativas como son la Ley General de Poblaciòn, por lo que consideramos que en este precepto tampoco existe violaciòn ya que el mismo artículo onceavo señala que "Todo hombre tiene derecho para entrar en la Repùblica salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, paraporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estarà subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigracipon, inmigraciòn y salubridad general de la Repùblica, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el paìs"

#### **6.- LIBERTAD DE PROPIEDAD**

Una limitaciòn màs que tiene el extranjero la encontramos en el artículo 27 Constitucional fracciòn I que determina: "La capacidad para adquirir en dominio de las tierras y aguas de la Naciòn, se regirà por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de 100 Kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas"

La fracción transcrita alude al derecho discrecional del Ejecutivo federal para conceder a los extranjeros personas físicas, el derecho a adquirir el dominio de las tierras aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación siempre y cuando los interesados accedan a la celebración del convenio conocido internacionalmente como Cláusula Calvo.

El artículo 27 fracción I contiene una restricción al ejercicio del derecho de propiedad ya que tenemos primero si se puede adquirir bienes y propiedades en la República pero conviniendo con la Cláusula Calvo y previo aviso a la Secretaría

de Relaciones y segundo hay una zona prohibida de 100 Kilómetros. a lo largo de la frontera y de 50 Kilómetros. a lo largo de la playa en dichas distancias el extranjero no podrá adquirir la propiedad.

La "Cláusula Calvo" se consagra constitucionalmente como una medida de protección de los intereses mexicanos contra la interposición diplomática, de la que tuvimos en México una experiencia. Como fue la Guerra de los Pasteles, en la que un pastelero francés invoco la protección de su gobierno porque unos soldados mexicanos habian consumido en su tienda y no cubrieron el importe, originando esto un conflicto entre el gobierno mexicano y el francés. La Cláusula Calvo consiste en que un extranjero se compromete ante el Estado de su residencia a renunciar a la protección diplomática de su Estado nacional. Teniendo como objetivo obligar al extranjero a agotar los recursos internos ante los tribunales nacionales, es decir limita al extranjero a pedir ayuda a su gobierno de origen hasta que la vía jurisdiccional interna haya agotado sus estancias.

#### **7.- VIOLACION A LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES POR EL ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL**

Entramos al estudio que a nuestro parecer es el más importante ya que tres preceptos constitucionales de gran

importancia se contradicen al establecer cosas importantes y a su vez diferente.

Hablamos de lo que establece el artículo 33 Constitucional al determinar que "Son extranjeros los que no posean las calidades determinada en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Encontramos en el segundo párrafo del artículo en mención, que es una abstención que tienen los extranjeros en cuanto a la materia política.

Pero en cuanto al primer párrafo del artículo 33 Constitucional al referirse a la facultad de expulsar al extranjero que se encuentra en México de forma drástica sin un juicio previo viola totalmente a los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que los extranjeros al igual que los nacionales gozan de las Garantías individuales.

La violaciòn se refiere bàsicamente a que no existe la garantià de audiencia, que consiste en que en todo juicio todo individuo debe ser oido y escuchado para presentar su defensa, y ademàs totalmente no hay legalidad desde el momento en que se establece: "en forma inmediata y sin juicio previo". Y con relaciòn a lo anterior nos preguntamos donde quedan las garantiàs y no solo esto si no que el Ejecutivo tampoco funda ni motiva tal expulsión.

Por otro lado el artículo 14 en su segundo parrafo establece en lo conducente:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Debe existir un juicio ante tribunales, donde se de oportunidad a los afectados de presentar pruebas y de hacer valer sus puntos de vista, y la sentencia deberà coincidir con leyes que fueròn pùblicos antes de que el extranjero sea expulsado de Mèxico, por lo que reiteramos una vez màs que todo individuo debe ser oido y vencido en juicio

La necesidad del juicio previo, es el marco necesario ya que presenta el règimen de derecho, por que en toda afectaciòn

no sólo corporal sino de cualquier indole, es impresindible que los posibles afectados expresen sus puntos de defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en el juicio; con esto se evita la arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce con el nombre de "Garantía de audiencia".

La doctrina y la ley establecen que la estancia del extranjero está subordinada al Presidente de la República en cuanto que este funcionario tiene la facultad exclusiva de hacerlo abandonar el territorio nacional "inmediatamente y sin necesidad de juicio previo cuando estime inconveniente su permanencia en el país"

Por lo que frente al Ejecutivo Federal y en lo que atañe a su expulsión, los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia que para todo gobernado establece el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Mexicana. Creemos más sin embargo que aunque el Presidente de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero previamente a la emisión del acuerdo expulsorio, sí está sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16 constitucional, en el sentido de que dicho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que el extranjero permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias reales o trascendentales que justifiquen tal expulsión; debido a que el artículo 33 no evita la fundamentación por lo tanto consideramos que sí está

obligado a fundar y motivar el por que de la expulsión del extranjero.

La facultad presidencial es una atribución que debe ejercitarse con criterio lógico orientado hacia la preservación de los valores o intereses humanos, morales, sociales, económicos del pueblo mexicano, que se vean amenazados o en peligro por el extranjero pernicioso o indeseable, pero siempre mediante un juicio en el cual pueda expresar su defensa.

El artículo 33 de la ley en mención no hace referencia de que clase de extranjeros serán expulsados sólo dice al que juzge inconveniente, por lo que cabe comentar la situación de los agentes diplomáticos, ya que estos gozan de inmunidad internacional, entendiendo por inmunidad al privilegio que exime a determinadas personas de obligaciones y penalidades a las cuales están sujetos todos los demás individuos. No estamos de acuerdo de que se expulse sin juicio previo, debido a que el artículo 14 de nuestra Carta Magna establece la garantía de audiencia y además el artículo 16 de la ley en mención establece la garantía de legalidad en la que se debe fundar y motivar tal determinación.

Debe existir una causa o elemento determinante que sea legal para decidir la expulsión; es decir, se debe fundar y motivar.

La fundamentación consiste en que los actos que originen una molestia, debe basarse en una disposición normativa; es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad.

Motivación es la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretas respecto de lo que se pretende cometer, el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente y establecido por la ley.

La motivación legal implica, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que este va a operar o surtir sus efectos; sin dicha adecuación se violaría por ende la citada garantía ya que la motivación y la fundamentación integran la legalidad.

Volvemos a repetir que los extranjeros no gozan de esta garantía cuando aplican el artículo 33 Constitucional por lo que consideramos que debe de haber una modificación a tal artículo.

La Garantía de Audiencia, es decir, el ser escuchado en juicio va acompañado de la garantía de legalidad consagrada en

el artículo 16 Constitucional al establecer en su primer párrafo "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Como podemos observar el artículo 33 Constitucional viola notoriamente al artículo 16 del mismo ordenamiento ya que el ejecutivo ni funde ni motiva la inconveniencia del extranjero.

Podemos decir que el precepto 14 de la Constitución reviste una trascendental importancia, de tal manera que a través de las garantías de seguridad jurídica, el gobernado encuentra una amplia protección.

A nosotros lo que nos importa de este precepto es la garantía de audiencia, debido a que implica la defensa que tiene todo gobernado frente a los actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus derechos e intereses ya que el afectado tiene derecho a un juicio y que dicho juicio se substancie ante los tribunales y que en el mismo juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento y que además exista un fallo; es decir, una sentencia de acuerdo a las leyes que rigen tal juicio.

Por otro lado tenemos que el artículo 89 de la Constitución establece "Las facultades y obligaciones del Presidente son las

siguientes; fracción X: "dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales sometiendo a la aprobación al senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha a la paz y la seguridad internacinal".

A lo anterior en cuanto a la celebración de Tratados Internacionales el Ejecutivo en el artículo 33 viola el tratado celebrado en la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre del año 1933 y ratificada por MEXICO en el año 1935, y entre los puntos más importantes tenemos los siguientes:

- 1.- Entrada y residencia del extranjero.
- 2.- Establece la subordinación a las leyes del territorio en que se ha integrado.
- 3.- Exclusión del extranjero a prestar servicio militar.
- 4.- Obligación tributaria del extranjero, osea, pagar impuestos en los mismos términos que el nacional.
- 5.- Todos los Estados deben otorgarle las garantías individuales de las que gocen en el país donde se encuentren.

6.- Prohibición del extranjero a inmiscuirse en materia política.

7.- Obligación del Estado de darle acceso al extranjero a solicitar la impartición de justicia en los órganos jurisdiccionales de ese Estado.

8.- El extranjero debe de agotar los recursos legales de aquel Estado antes de acudir a sus propias autoridades.

Como se desprende del inciso siete el cual consagra que el Estado está obligado a darle acceso al extranjero cuando solicite impartición de justicia y sin embargo cuando el Presidente de la República aplica el artículo 33 constitucional no opera el acceso para solocitar la impartición de la justicia.

Como observamos el artículo 33 no sólo viola a la misma Constitución en sus artículos 14 y 16, en cuanto a la audiencia y legalidad sino que también, viola una Convención Internacional en donde se encuentran disposiciones universales.

México es un país "Libre y soberano" más sin embargo como hemos visto a lo largo de este estudio nos encontramos con una gran variedad de limitaciones en cuanto a la materia de extranjeros.

Sin embargo si se realizará una reforma a tales actos de arbitrariedad sería más factible el aplicar el término libertad.

De manera que dentro del Estado mexicano todo extranjero independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías constitucionales y por lo tanto tiene derecho de que se le respeten tales garantías.

## CONCLUSIONES

1.- Entre los antecedentes históricos más remotos e importantes respecto a la extranjería, tenemos el Tratado Ramses II, al cual se le considera el primer eslabon para conocer lo que posteriormente se denominaría Reciprocidad Legislativa

2.- El Pueblo Hebrero es el primero en la historia que realiza una clasificación de los extranjeros y por lo tanto ya existe un adelanto en cuanto a el trato que se les da a los extranjeros. Sin embargo con posterioridad Grecia realiza una clasificación mucho más amplia tomando en cuenta los derechos que tuvieran tales personas; así como Roma igualmente, sin embargo la primera clasificación la encontramos en el pueblo hebreo.

3.- El derecho de Aubana o Albanagio, no es otra cosa que la época feudal en donde existieron gran variedad de limitaciones que tenía el extranjero; tales como la prohibición de la transmisión por herencia, al extranjero se le consideraba como esclavo, los señores feudales tenían el derecho de permitirles vivir, limitaciones entre otras que denigraban al extranjero como persona.

4.- En el año de 1789 adquirieron validez universal los principios de igualdad y libertad, estableciendo que todos los hombres son iguales, no importando su nacionalidad, raza, sexo o religion, habiendo para lo cual una igualdad entre todos los hombres.

5.- Consideramos que extranjero es la persona que no teniendo la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalizacion y ademas viene de otro pais, se introduce a Mexico con el fin de realizar determinados actos o actividades.

6.- Entendemos por condicion juridica de los extranjeros a los derechos y obligaciones que los extranjeros gozan en cada pais, ya que como sabemos cada pais es libre y soberano para regular en materia de extranjeros como mejor le acomode, pero siempre respetando un minimo de derechos.

7.- Existen cinco clases de sistemas o doctrinas que regulan al extranjero, las cuales son el Sistema de Reciprocidad Diplomatica, Reciprocidad Legislativa, Equiparacion a Nacionales, Minimo de Derechos y el Sistema Angloamericano. Nosotros estamos de acuerdo con el sistema de la Equiparacion a Nacionales el cual concede un igual goce de derechos a los extranjeros con los nacionales.

8.- Si bien es cierto que México en el artículo primero de la Constitución Mexicana adopta el sistema de la Equiparación a nacionales, también es cierto que limita en el mismo precepto, para lo cual consideramos que no existe la equiparación.

9.- Con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración de Nueva York, existe un avance muy importante en materia de extranjeros, debido a que es una idea universal en la que la mayoría de los Estados deberán respetar un mínimo de derechos que todo individuo debe gozar, tales como la libertad, la igualdad, entre otras garantías.

10.- Para que el extranjero se interne legalmente en nuestro país debe cumplir con varios requisitos que se establecen en la Ley General de Población, entre ellos consideramos como los más importantes al sanitario, que básicamente se refiere a el certificado médico que le expiden al extranjero tanto en su país de origen como en México, esto con la finalidad de establecer su salud física y mental; así como el requisito diplomático, que se refiere a los documentos que exigen las autoridades migratorias para que se interne legalmente en el país; es decir, el otorgamiento de la Visa.

11.- La ley establece dos tipos de calidades migratorias de internación, los inmigrantes y los no inmigrantes; los primeros son las personas extranjeras que se internan en el país legalmente con el propósito de que en un futuro radiquen en forma definitiva en México adquiriendo la calidad de inmigrado. Y los no inmigrantes igualmente se internan en el país legalmente pero únicamente su estancia será temporal.

12.- Entendemos como garantía individual a cada uno de los derechos fundamentales del hombre, los cuales se establecen en la Constitución Política de los Estados, es un fundamento a nivel mundial que se les debe de dar a todos y cada uno de los individuos.

13.- Al extranjero se le viola la libertad de trabajo consagrada en el artículo Quinto Constitucional, ya que el artículo 32 Constitucional determina distintas actividades que sólo los mexicanos podrán desempeñar siendo el caso que si el extranjero se encuentra solo capacitado para desempeñar algunas de esas actividades enumeradas en dicho artículo, resulta lógico que no podrán desempeñar otra área laboral. Dicha libertad de trabajo también la sustenta el artículo 123 primer párrafo de la Constitución Mexicana.

14.-Consideramos al artículo 33 Constitucional totalmente violatorio a las garantías de que goza el extranjero las cuales se consagran en los artículos 14 y 16 Constitucionales que establecen el derecho de audiencia en donde todo hombre debe ser escuchado y oído para defenderse y presentar pruebas que demuestren su inocencia, así como la legalidad que consiste en que la autoridad debe fundar y motivar sus resoluciones, dado que dicho numeral concede la facultad al Ejecutivo para hacer abandonar el país al extranjero que considere pernicioso, lo que sucedera en forma inmediata y sin juicio previo.

15.-Si bien es cierto que el Presidente de la República tiene el derecho de expulsar del país a todo extranjero que considere que su presencia afecte la estabilidad nacional; también es cierto que debe basarse en un criterio lógico y además respetar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, los cuales establecen las garantías de Audiencia y Legalidad. De lo anterior consideramos que el Presidente debe fundar y motivar su decisión de expulsar al extranjero mediante un escrito, y de esta manera el extranjero no se verá afectado en sus intereses personales y legales; para lo cual es importante que el artículo 33 de nuestra Carta Magna se modifique y establezca que la expulsión será válida siempre y cuando se funde y motive la decisión presidencial.

## BIBLIOGRAFIA

- ARCE G, Alberto. Derecho Internacional Privado. Editorial Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Mèxico, 1969.
- ARELLANA GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. Mèxico, 1992
- ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1954
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Mèxico, 1982
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Mèxico, 1991
- ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A. Manual del Extranjero. Editorial Porrúa. Mèxico, 1973
- FERRER GAMBOA, Jesùs. Derecho Internacional Privado. Editorial Limusa. Mèxico, 1972
- MIRANDA BASURTO, Angel. La Evolución de Mexico. Editorial Herrero. Mèxico, 1987

MORINEAU I., Marta e IGLESIAS G., Román. Derecho Romano. Editorial Harla. Mèxico, 1987

NIBOYET, Jean P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Reus. Madrid, España.

SIQUEIROS, Jose Luis. Sintesis del Derecho Internacional Privado. UNAM. Mèxico, 1971

Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Tomo de la P-Z. Mèxico, 1973

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial. Priskil. Tomo XXVI. Buenos Aires, Argentina, 1981

Nuevo Diccionario Enciclopèdico. Editorial Valle. Tomos I, II y III. Mèxico. 1990

## LEGISLACION CONSULTADA

Constituci3n Polittica de los Estados Unidos Mexicanos.

Codigo Fiscal de la Federaci3n.

Ley de Nacionalidad.

Ley de Poblaci3n.

Ley Geberal de Salud.

Ley Federal del Trabajo.

Reglamento de la Ley Federal de Salud en Materia de Sanidad  
Internacional.